

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO
DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA
AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, HUÁNUCO**

2016 - 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTAS

MIRIAM MARITZA CHÁVEZ ESPINOZA

HEYDER GÓMEZ SALCEDO

MEDALIA MURGA POZO

ASESOR

Dr. LENIN ALVARADO VARA

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios, por darnos la vida y fuerza para culminar esta investigación.

A nuestros padres por ser el motor y motivo en esta incansable lucha para lograr ser profesionales.

A nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNHEVAL por su dedicación al impartir conocimientos durante los años que compartimos en nuestra formación profesional.

Los autores

AGRADECIMIENTO

Nuestro profundo agradecimiento al asesor de tesis Dr. Lenin Alvarado Vara, por habernos guiado en el desarrollo y Culminación de la presente tesis.

A todo el personal administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNHEVAL por su disposición en la realización de los trámites para poder presentar este trabajo de investigación.

RESUMEN

La presente tesis giró en torno del contenido del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, vigente en el Distrito Judicial de Huánuco, para todos los delitos, desde el 01 de junio del 2012; esta nueva herramienta procesal penal constituyó una revolución en materia procesal penal, asimismo preveo varias formas de procesos penales, denominado los procesos especiales, establecidos en el Libro Quinto de la norma penal adjetiva, entre ellos el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, es decir para la querrela.

Previo al desarrollo de la investigación nos hemos formulado el siguiente problema general: En qué medida la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal, afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017. Luego de haberse aplicado los instrumentos a la muestra se ha logrado obtener los resultados y contrastar las hipótesis:

Respecto a la primera se comprobó que cuando el Juez de Juzgamiento realiza el control de admisibilidad y control formal de la querrela, es decir, emite el auto admisorio de instancia y el auto de citación a juicio invade un rol que no le compete, lo que afecta el principio de imparcialidad y por ende, el de independencia de roles lo que se subsanaría si quien realiza esta actividad procesal previa a

juicio oral es el Juez de Investigación Preparatoria, de ese modo se ha pronunciado el 90.5% de la muestra.

El objetivo general de la presente tesis fue el de establecer que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017. Para el desarrollo de esta investigación hemos empleado el método deductivo, el tipo de investigación fue cuantitativo, con un nivel descriptivo- explicativo y diseño no experimental, se contó con una muestra de 11 jueces penales, 10 abogados penalistas de esta ciudad.

Lo novedoso del presente trabajo de investigación fue que el legislador ha obviado establecer un filtro o control de admisibilidad de la causa, así como de los medios de prueba a actuarse y el auto de citación a juicio oral, pues estos actos procesales se realizan ante el Juez de Juzgamiento, quien es el mismo que va a llevar adelante el Juicio Oral, por ende no existe una adecuada delimitación de roles entre los jueces, además de contaminación por parte del juez que admite la querrela y lleva adelante el juicio oral, pese a la reforma del Código Procesal Penal.

Finalmente, con los resultados afirmados, se han arribado a importantes conclusiones, así mismo se han insertado las respectivas sugerencias que contribuirán a mejorar la problemática jurídico-social. Siendo así, esperamos mediante revisión cubrir las expectativas que

generan la presente investigación, que ha sido preocupación total de los investigadores, empero con el compromiso de seguir ahondado el tema. **Palabras claves:** proceso privado, acción, principio, imparcialidad, independencia, roles, no contaminación.

SUMMARY

This thesis revolves around the content of the Code of Criminal Procedure, promulgated by Legislative Decree No. 957, in force in the Judicial District of Huánuco, for all crimes, from June 1, 2012; This new criminal procedure tool constitutes a revolution in criminal procedural matters, also provides for various forms of criminal proceedings, called the special processes, established in the Fifth Book of the adjective criminal rule, including the trial for the crime of private practice of criminal action , that is, for the complaint. Prior to the development of the investigation we formulated the following general problem: To what extent the role of the Judge of Judgment in the process of private practice of criminal action, affects the procedural principle of impartiality, Huánuco 2016 – 2017.

After having applied the instruments to the sample, the results have been obtained and the hypotheses have been tested:

Regarding the first one, it is verified that when the Judge of Judgment carries out the control of admissibility and formal control of the complaint, that is to say, it issues the writ of admission to the court and the citation to Judge invades a role that does not correspond to it, which It affects the principle of impartiality and, therefore, the independence of roles, which would be corrected if the person carrying out this procedural activity prior to oral trial is the Preparatory Investigation

Judge, thus 90.5% of the sample The general objective of this thesis was to establish that the role of the Judge of Judgment in the process of private practice of criminal action affects the procedural principle of impartiality, Huánuco 2016 - 2017. For the development of this research we used the deductive method, the type of research was quantitative, with a descriptive-explanatory level and non-experimental design, it had a sample of 11 criminal judges, 10 criminal lawyers of this city.

The novelty of the present investigation work the legislator has obviated to establish a filter or control of admissibility of the cause, as well as of the means of evidence to act and the order of summons to oral trial, because these procedural acts are made before the Judge of Judging, who is the same that will carry out the Oral Trial, therefore there is no proper delimitation of roles among judges, in addition to contamination by the judge who admits the complaint and carries out the oral trial, despite the reform of the Criminal Procedure Code.

Finally, with the affirmed results, important conclusions have been arrived at, as well as the respective suggestions that have been inserted. will contribute to improving the legal-social problem. This being the case, we hope through a revision to cover the expectations generated by the present investigation, which has been a total concern of the researchers, but with the commitment to continue deepening the topic.

Keywords: private process, action, principle, impartiality, independence, roles, no pollution.

ÍNDICE

	Pag.
Dedicatoria	002
Agradecimiento	003
Resumen	004
Summary	007
Introducción	013
Capítulo I	
Marco Teórico	
1.1. Revisión de estudios realizados	016
1.2. Conceptos fundamentales	018
1.3. Marco situacional	073
1.4. Definición de términos básicos	074
1.5. Hipótesis	076
1.6. Sistema de variables – dimensiones e indicadores	077
1.7. Objetivos	079
1.8. Determinación de la población	080
1.9. Muestra	080
Capítulo II	
Marco Metodológico	
2.1. Métodos	081
2.2. Tipo de investigación	081
2.3. Enfoque	081
2.4. Nivel	082

2.5. Diseño	082
2.5. Esquema	083
2.6. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	083
2.5. Procesamiento y análisis de información	084
Capítulo III	
Resultados	
3.1. Función del juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal.	085
3.1.1. Control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación.	085
Tabla 3.1.1.1.	085
Tabla 3.1.1.2.	086
Tabla 3.1.1.3.	087
Tabla 3.1.1.4.	088
Tabla 3.1.1.5.	089
3.1.2. Conducción de juicio oral.	090
Tabla 3.1.2.1.	090
Tabla 3.1.2.2.	091
Tabla 3.1.2.3.	092
Tabla 3.1.2.4.	093
Tabla 3.1.2.5.	094
3.2. Principio procesal de imparcialidad del juez	095
3.2.1. Principio de no contaminación	095
Tabla 3.2.1.1.	095
Tabla 3.2.1.2.	096

Tabla 3.2.1.3.	097
Tabla 3.2.1.4.	098
3.2.2. Principio de independencia de roles	099
Tabla 3.2.2.1.	099
Tabla 3.2.2.2.	100
Tabla 3.2.2.3.	101
3.3. Contrastación de hipótesis	102
3.3.1 Hipótesis General	102
3.3.2 Hipótesis específica 1	104
3.3.3 Hipótesis específica 2	106
3.4 Discusión de resultados	110
Conclusiones	112
Sugerencias	114
Propuesta legislativa	115
Referencias bibliográficas	117
Anexos	120
Matriz de consistencia	134

INTRODUCCIÓN

El acto legislativo N° 03 del 2002 reformó la Constitución para poner en funcionamiento un nuevo Sistema Procesal de carácter acusatorio, en el cual se establece un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las *garantías*.

En los procesos de ejercicio privado de la acción penal se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos del ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. En los delitos de persecución privado corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

La justificación e importancia de la presente tesis radica en que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, tiene recurrencia jurídica y su diseño debe seguir los mismos lineamientos dados para todo tipo de proceso penal, no obstante a ello su estructura se aparta del principio de imparcialidad, en tanto es el mismo juez de juzgamiento unipersonal, quien valora, admite y controla la querrella, además de juzgarla, lo que crea un problema con el Principio de Imparcialidad, la presente tesis fue viable porque se halló información sobre el tema, además se tuvo acceso a la muestra para ser encuestada; la principal limitación que se nos presentó fue en el orden

económico pues, si bien el problema tiene repercusión nacional, por razones netamente económicas sólo de abordó la ciudad de Huánuco (CHAVEZ ESPINOZA, 2019).

Se logró comprobar las hipótesis planteadas que cuando el Juez de Juzgamiento realiza el control de admisibilidad y control formal de la querrela, es decir, emite el auto admisorio de instancia y el auto de enjuiciamiento invade un rol que no le compete, lo que afecta el principio de imparcialidad y por ende, el de independencia de roles lo que se subsanaría si quien realiza esta actividad procesal previa a juicio oral es el Juez de Investigación Preparatoria. (MURGA POZO, 2019) además que la función del juez de juzgamiento dentro del proceso penal es la de llevar adelante el juicio oral, por ende, pronunciarse por el fondo del asunto en su oportunidad, pero al desarrollar el juicio oral, el juez no debe tener contacto previo con el caso, pues de lo contrario se contamina, pues ya tiene un prejuicio o criterio respecto a los hechos, pruebas y responsabilidad del querrellado (GOMEZ SALCEDO, 2019).

Para el desarrollo de la presente tesis y por un aspecto metodológico se ha configurado en tres capítulos.

En el Capítulo I se ha desarrollado el marco teórico, en el que se desarrolla la teoría de la variable independiente y dependiente, los indicadores y la definición conceptual de las teorías tratadas en el trabajo.

En el Capítulo II se ha desarrollado el marco metodológico, como el tipo de investigación, el nivel de investigación, los métodos de investigación x y el diseño de investigación; la población y muestra; las técnicas, el instrumento y las fuentes de recolección de datos, así como la validez de instrumentos y el procesamiento y análisis de la información.

Finalmente, en el Capítulo III la discusión de resultados, en el cual se ha desarrollado en análisis de resultados, las tablas y gráficos, la contratación de las hipótesis específicas, se ha consignado además las conclusiones a las que se arribó, las sugerencias para la solución del problema, propuesta legislativa, referencias bibliográficas y los anexos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Revisión de estudios realizados

Se ha realizado una búsqueda y revisión de anteriores trabajos de investigación como tesis, tanto a nivel pregrado y postgrado, en bibliotecas de las principales universidades de la Región UNVEHAL y la UDH, pero no se han encontrado trabajos de investigación. También se ha realizado una búsqueda on line de los repositorios de las diversas universidades del país y tampoco hemos encontrado sobre este tema a nivel nacional, consideramos que para la comunidad jurídica este tema no es de importancia o relevancia jurídicas, a diferencia de los tesis que hemos optado por su investigación.

A Nivel internacional se han hallado las siguientes investigaciones científicas:

Hernández de la Motte, Diego. (2009). La participación de la víctima y del querellante en la persecución de delitos. Dogmática, normativa y estadísticas. Tesis para optar el título de licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas por la Universidad de Chile, investigación en la cual el autor presenta como conclusión que el proceso para efectivizar la punibilidad en los delitos de persecución privada, como es el caso de las

querellas, en las que la falta de intervención de la fiscalía o Ministerio Público, es el querellante el encargado de presentarse, al juez la denuncia o querrela y además quien tiene la carga de la prueba, por ende de fundamentar no solo los hechos de los cuales resultó agraviado, sino también la pena, reparación civil; en el Proceso Penal, debe intervenir como parte acusadora, sin necesidad de constituirse como actor civil, sino esta misma condición se la otorga su condición que querellante; por otro lado postula que el Proceso Penal de querrela, es especial, el Juez debe cuidar de no suplir los roles de la parte acusadora, (Hernández de la Motte, 2009)

Correa Serrano, Mercedes Elizabeth. (2006). El derecho a la defensa en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y su incidencia en el juzgamiento en ausencia del querrellado (a) en la unidad judicial penal con sede en el Cantón Riobamba, período Agosto – Diciembre 2004. Tesis para la obtención del título de abogada por la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador. En esta investigación la autora arriba a la siguiente conclusión principal:

efectuando un análisis del derecho a la defensa en todos los procesos penales, entre ello en el proceso penal de ejercicio privado de la acción penal se considera vulnerado ya que en el Art. 649 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se

establece que: “si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia”, constituyéndose así una clara inconstitucionalidad del derecho a la defensa, consagrado en nuestra Carta Magna, viéndose transgredido el derecho al debido proceso, el principio de igualdad, principio de imparcialidad, principio de inocencia, principio de contradicción, entre otros, (Correa Serrano, 2006)

Fernández Santiago, Jorge (2011). La querella y vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal por la Universidad Externado de Colombia, Tesis en la cual el auto concluye que la naturaleza especial de la querella, o del proceso penal por ejercicio de la acción privada en la cual el querellado tiene que suplir las labores del fiscal, buscar las pruebas y realizar su propia investigación ante el Juez Penal, quien evalúa y juzga el proceso, cuya connotación es más parecida a un proceso civil que penal, propiamente dicho afecta al querellante, por ende, se deslegitima proponiendo que las querellas las resuelva un juez civil.

1.2. Conceptos fundamentales

1.2.1. Función del Juez de Juzgamiento en el trámite del ejercicio privado de la acción. El modelo procesal penal, vigente en forma paulatina en el país desde el año

2004; en Huánuco desde el 01 de junio del 2012, para todos los delitos, se centra en el concepto general que la acción es pública y se rige por el Principio de Oficialidad y Obligatoriedad, ello para delitos perseguibles de oficio, como el homicidio, violación sexual, entre otros; sin embargo, esta norma penal adjetiva prevé como señala Gálvez Villegas y otros (2008):

“Cuando en la comisión de un delito, los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión sólo interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce al particular, en este caso al ofendido, el derecho a acusar (jus accusationis). En estos casos, se trata de supuestos que en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene acentuadamente un carácter privado. Estos son los casos de ejercicio privado de la acción penal, la misma que constituye una de las hipótesis de la sustitución procesal, en la que el ofendido, busca concretar un derecho ajeno “jus puniendi estatal”, aun cuando el interés preeminente que persigue el accionante (ofendido) generalmente es patrimonial o compensatorio. (p. 94)

De lo cual podemos colegir que nuestro Código Procesal Penal, establece varios tipos de proceso penal, el común que es aplicado para la mayoría de delitos, ha consagrado otros tipos de proceso penal, entre ellos los que se tramitan por ejercicio privado de la acción, como es en los casos que querrela en los cuales el fiscal no tiene participación activa en el trámite procesal; sino que esta facultad se traslada al ofendido, quien ejerce este derecho de accionar ante el Poder Judicial, cuando ha sido afectado en sus bienes jurídicos como ocurre en los delitos contra el honor (calumnia, difamación e injuria), lesiones culposa e violación de la intimidad.

Este proceso penal al ser especial, tiene un trámite distinto que se encuentra establecido en los artículos 459° al 462° del citado marco normativo, pues en estos casos el agraviado es el titular de la acción punitiva y resarcitoria, por ende sólo puede iniciarse a su solicitud, pudiendo incluso desistirse o transigir sobre la acción penal (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 879).

El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, las querellas son actos procesales de postulación y como tal consiste en una declaración de voluntad dirigida al

órgano jurisdiccional competente, poniendo en su conocimiento el hecho delictivo o “notitia criminis”, ejercitando el sujeto la acción penal privada por facultad otorgada por la ley, Art. 109° y 459° del Código Procesal Penal, esta denuncia se interpone de modo directo ante el órgano jurisdiccional competente, que en estos casos resulta ser el Juzgado Penal Unipersonal.

Respecto a este tipo de procesos, a diferencia de los otros, en los cuales la denuncia es un deber - derecho, porque resulta ser una obligación que, impone el Estado su persecución y restauración de la paz social, mediante la sanción como respuesta frente a la lucha contra el delito, constituye una particularidad que en estos procesos la denuncia es un derecho, pues su ejercicio no es a iniciativa ni obligación del titular de la acción penal de Estado, sino una atribución sujeta a la voluntad e iniciativa directa del ofendido por el delito, pues es él quien debe formular la querrela por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecida por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal, y se constituirá en querellante particular, por ende sólo él puede actuar como acusador.

La querrela se presenta, de acuerdo al Artículo 108° concordante con el Artículo 459 del Código Procesal Penal, y se deben cumplir con requisitos tanto de forma como de fondo; por ejemplo la identificación del querellante, o su representante, señalando el domicilio procesal y real, un relato circunstanciado de los hechos (precedentes, concomitantes y posteriores) exponiendo las cuestiones de hecho y de derecho de la pretensión y la identidad de la persona a quien dirige los cargos, la pretensión penal y civil con la debida justificación correspondiente, el ofrecimiento de los medios de prueba que se van a actuar en juicio oral, precisando su utilidad, pertinencia y conducencia; Presentada la denuncia ante el Juez Penal Unipersonal, éste efectuará el control de admisibilidad, de acuerdo al Artículo 460 del Código Procesal Penal, quien se pronunciará por la admisibilidad o no de la denuncia por querrela, quien puede considerar que si la denuncia no está clara o está incompleta, dispondrá que el querellante subsane los defectos advertidos dentro de tercer día, del mismo modo el juez, mediante un auto, debidamente razonado, podrá rechazar de plano la querrela, si ésta no constituye delito, la acción prescrito, o se trate de hechos perseguibles por acción pública, los que significa vulneración al principio de

oralidad, contradictorio y publicidad, pese al efecto concluyente de la resolución.

La querrela, es la declaración de voluntad mediante la cual quien la formula no solo pone en conocimiento del juez los hechos presuntamente delictivos, sino que además expresa su voluntad de ejercita la acción penal constituyéndose en parte en el proceso, por ende se le puede considerar actor civil conforme el Artículo 107° del Código Procesal Penal, en la medida que el directamente ofendido por el delito, puede instar ante el órgano jurisdiccional de modo conjunto tanto la penal como la reparación civil, contra quien considera responsable del delito en su agravio.

Dentro del proceso puede proceder el desistimiento, la transacción y el abandono, el desistimiento tiene que ser expreso en cualquier estado del proceso conforme lo considera el Artículo 110 del texto normativo, pero también se puede transigir dentro del proceso, puede proceder el desistimiento tácito, cuando el querellante no concurre sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente las conclusiones al final de la audiencia; por su parte el abandono del proceso se produce por la

inactividad procesal durante tres meses y es declarado de oficio, siendo los efectos del desistimiento o abandono, que la querrela no podrá ser presentada de nuevo.

1.2.2. Naturaleza jurídica del ejercicio privado de la acción

penal. La naturaleza jurídica de la acción penal por querrela es mixta, debido a que todos los hechos delictivos sujetos a este proceso nacen dos pretensiones: una de carácter penal que persigue la imposición de una penal al imputado y otra de carácter civil que persigue la reparación o restitución del daño causado por el delito, a decir de Rosa Mávila (2014):

“Se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Así mismo se analizan casos en los es necesario ponderar el interés privado y el interés social”. (p. 1585).

El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, no tiene etapa de investigación preparatoria, por ende, carece de control de acusación y control de admisión de pruebas por un órgano jurisdiccional distinto al de juzgamiento, es decir ante un juez de la investigación

preparatoria, puesto que la misma norma señala que cumplidas las formalidades del Art. 460° y los artículos 108° y 109° del Código Procesal Penal, en este sentido Talavera Elguera, (2014) refiere que:

“La querrela, por consiguiente, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrito y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que solo puede instarse por el ofendido o su representante. Contiene una declaración de voluntad no solo se comunica al juez la noticia de un delito, se busca un procesamiento y una ulterior sanción para el denunciado, por lo que debe ser dirigida contra persona cierta, identificada. La admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal” (p. 1568).

Presentada la denuncia ante el juez de juzgamiento, éste es quien efectúa el control de admisibilidad y el control formal, es decir que además de la concurrencia de los requisitos de la querrela, también el control de la tipicidad, imputación y de los medios probatorios; además es quien corre traslado a todos los sujetos procesales, en especial a la parte contraria para que absuelva el traslado, debiendo incluso controlar la admisión de medios probatorios de ambas partes, incluso el Juez de

Juzgamiento tiene la posibilidad de realizar una previa investigación, cuando se ignore el nombre o el domicilio del querellado, o cuando resulte imprescindible describir en delito de forma clara y precisa, esta previa investigación la ordena el Juez a pedido del querellante, y la realiza la Policía Nacional en un plazo determinado, una vez complementada la información el querellante debe reformular su querrela en el término de cinco días. (TALAVERA ELGUERA, 2014, p. 1568); El Juez de Juzgamiento, quien realizó el control de admisibilidad y el control formal de la querrela, es el mismo que cita a todos los sujetos procesales para la realización del Juicio Oral, desarrollando el juzgamiento para resolver del proceso especial, cuya audiencia se realiza en sesión privada, donde se insta en principio a una conciliación entre las partes, en caso contrario se continuará con la audiencia, además es importante porque se requiere la presencia del querellante, y ante su ausencia injustificada se declara sobreseída la causa, pues se presume su falta de interés en el proceso (TALAVERA ELGUERA, 2014, p. 1559).

En este contexto, el juez unipersonal conoce los hechos desde su postulación, califica la admisión o no de la denuncia, sabe los medios de defensa tanto excepciones como cuestiones, conoce el contenido de los contestado

para su control de admisión, conoce de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y el contenido de cada uno de ellos para admitirlos, pues debe verificar y pronunciarse por su pertinencia, conducencia y utilidad, además cita a juicio oral, por ende tiene ya un criterio formado sobre los hechos, antes que éste comience, lo que afecta su imparcialidad, ya conoce de los hechos y de los medios de prueba desde la postulación de la querrela, por ende en el Juicio Oral, se encuentra contaminado, siendo evidente el riesgo de prejuizgamiento (MARTÍNEZ HUAMÁN, 2014, p. 1657). Sin embargo no se ha entendido, de un modo correcto, estos principios, pues el primero está orientado hacia la exclusividad del Estado de ejercer el ius puniendi y el emitir un fallo justo lo más cerca a la verdad, que de ningún modo justifica la actuación de prueba de oficio, en la medida que vulnera los principios acusatorio, adversaria, contradicción e imparcialidad, dejando una puerta abierta al juez, de convertir la excepcionalidad en la regla, sustituyendo la labor de los sujetos procesales y, por ende, retornando a una actuación inquisitiva por parte de éste.

1.2.3. El Juez como Tercero Imparcial.

Se ha concebido con la implementación del nuevo modelo procesal penal que la labor del Juez Penal en sus diversos

niveles, es la de administrar justicia como un tercero imparcial, quien debe controlar plazos y legalidad de la investigación, proceso y finalmente quien resuelva o decida sobre el fondo de la litis solo sobre las pruebas “*aportadas válidamente al proceso penal*” (SÁNCHEZ VELARDE P. , 2005, pág. 27). Esta concepción de tercero imparcial inmaculado, aún no se gestado en la conciencia ciudadana.

Es común según nuestra cultura e idiosincrasia, rasgo adquirido por antonomasia, pensar que la labor del juez como Director del proceso es necesariamente inquisitiva justificado en la búsqueda de la verdad, ya que incluso el actual modelo procesal adversarial (cueste o no creerlo), aún reviste connotaciones de juez inquisidor en un sistema todavía escriturario (pese a las corrientes que aún se empeñan en sostener lo contrario). Ciertamente aquella cultura aún en formación que aspira a que el juez no debe contaminarse o ser influenciado por las partes en litigio, quien debe resolver con los antecedentes del proceso o que no se deja influenciar de modo alguno, a quien debe persuadirse solo con lo actuado en audiencia y si acaso con los aportes del informe policial y carpeta fiscal resulta todavía un ideal o quimera. Como premisa debemos fijar que las funciones del juez no se reducen

sino que “*se amplían para asumir el control de la tres etapas centrales del nuevo proceso penal.*” (PEÑA CABRERA, 2007, pág. 269); estas son de investigación, etapa intermedia y de juzgamiento. Sino que el fin justicia en nuestra sociedad actual implica la aplicación de la justicia como respuesta a las necesidades de control social, es decir que sea oportuna y justa, (en la medida de la proporcionalidad).

1.2.4. Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba se realizará después de practicada toda la prueba, no antes, pues un medio probatorio determinado en el que se confía según se ve y se oye puede ser contradicho por otro practicado posteriormente. Sólo tras la práctica de todos los medios de prueba está el juez en condiciones de realizar la valoración.

Es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis).la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una información sobre hechos controvertidos.

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuáles su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este.

Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esa tensión dialéctica entre lo particular y lo general. Y la valoración de la prueba como tal debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los

elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. Al final, el juez deberá entender que existe prueba de cargo si y solo si la acusación tiene apoyo en todas las pruebas producidas y soporta ser confrontada con todas las contrapruebas practicadas a instancia de la defensa. Si la hipótesis acusatoria tomada como criterio ordenador y clave de lectura de todos los datos probatorios obtenidos no los integra armónicamente y los dota de sentido, existirá una duda relevante, con todas sus obligadas consecuencias. (HERNÁNDEZ MIRANDA, y otros, 2012, págs. 27-28)

1.2.5. Consideraciones de orden material. Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, solo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: “en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se

necesita la presentación de querrela.” El agraviado, en los delitos privados, se rige como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del Código Procesal Penal. Una parte necesaria que pese tanto la pretensión penal y civil a través de la pretensión de la querrela (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p. 381).

Es el proceso penal especial consistente en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal privado. En efecto, la dicotomía entre ejercicio público y privado de la acción penal ha conllevado a la autonomía procesal penal. Así, para el primer tipo de ejercicio de la acción penal se ha estructurado toda una vía procedimental, donde se resalta la figura de la denuncia, la cual es presentada por la presunta agraviada de un delito, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de un ilícito penal, esta denuncia es comunicada al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, el que luego de las diligencias iniciales o preliminares de investigación, si fuese el caso, decidirá por la formulación de la investigación preparatoria, continuando con la dirección de los actos de investigación hasta la formulación de su acusación momento en que se

ingresa a la llamada etapa intermedia, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, y luego a la fase de juzgamiento, conducida por el juez unipersonal o colegiado, quien dictara la respectiva sentencia. En cambio, en el ejercicio privado de la acción penal ya no se habla de denuncia sino de querrela, que es una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que una persona, además de poner en conocimiento de un hecho criminal. (MARTÍNEZ HUAMÁN, 2014, p. 1657)

1.2.6. Casos de procedencia de la querrela. Los delitos

perseguidos mediante ejercicio privado de la acción penal son: Lesiones culposas leves (artículo 124, primer párrafo del código penal), Injuria (artículo 130); Calumnia (artículo 131),

Difamación (artículo 132), Delitos de violación de la intimidad (artículo 158), el legislador ha escogido estos delitos que no tienen mayor gravedad social, pero si en la esfera muy íntima y personal, afectando de manera directa al agraviado, razón por la cual el Ministerio Público, no puede intervenir, pues no se rigen bajo el principio de la oficialidad; a diferencia de aquellos delitos que son objetos de una persecución penal pública, el persecutor

público, desde que recoge la notica criminal se encuentra en la obligación de iniciar la realización de una serie de diligencias, con el fin de denunciar el hecho ante el poder judicial, si es que de aquellas se revelan suficientes indicios de criminalidad, de conformidad con los principios de legalidad procesal y de oficialidad (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 160).

Los bienes jurídicos que gozan de tutela por parte del derecho penal material identifican un sustrato público, pues su afectación no solo repercute en los ámbitos de disponibilidad de su titular como sujeto pasivo de la acción punible, sino también en todo colectivo, generándose un marco de perturbación significativo, desencadenado una reprobación social, que precisamente sirve de significativo, desencadenado una reprobación social, que precisamente sirve de sostén axiológico para que el fiscal promueva el ejercicio de la acción penal, en nombre de la sociedad ofendida por el comportamiento que define la aparición del injusto penal. Sin embargo, el contenido material del injusto será de difícil identificación por el resto de la colectividad, cuando su contenido abstracto e imperceptible puede dificultar la determinación de su relevancia jurídico-penal; por tanto, se advierte ciertos

bienes jurídicos de carácter personalísimo, cuya esencia antijurídica parte, qué duda cabe, en una estimación valorativa propia del ofendido, quien con su actuación de iniciativa procesal determinara el inicio del proceso y la imposición de una sanción punitiva de ser el caso (PEÑA CABRERA FREYRE, 2016, p. 236).

De lo antes glosado, deducimos la vigencia de aquellos delitos perseguibles por acción penal privada, donde la promoción de la persecución es una potestad inherente a la calidad de víctima; siendo ello así el legislador estructura procedimientos especiales en razón de la naturaleza indisponible del bien jurídico tutelado, dejándose al titular del bien jurídico vulnerado o puesto en peligro (imputación de riesgo), la discrecionalidad de decidir si en merito a su juicio valorativo se ha producido o no una concreta vulneración al bien objeto de protección en este sentido, si el mérito de los efectos desencadenantes de la supuesta conducta criminal se ha producido una real lesividad al contenido material del bien jurídico, desde una perspectiva individual que materializa de forma procesal, cuando acude a la tutela jurisdiccional efectiva, peticionando ante la instancia judicial la imposición de una pena y la fijación de un monto indemnizatorio por concepto de reparación civil, quiere decir ello que en el caso de la querrela, la

víctima, el ofendido es quien promueve la efectividad promoción de la acción penal, a diferencia del resto de delitos, donde dicha actuación es facultad exclusiva del representante del Ministerio Público, entonces, de la querrela es que el persecutor público no interviene, pues dichas tareas la asume el ofendido por entero en tal sentido si el ofendido no tiene interés en la persecución debido a la insignificancia, entonces menos interés tendrá el estado; pues en estos injustos penales el grado de ofensa (antijuricidad material) se circunscribe al ámbito de organización de la víctima, no extendiéndose la alarma social a los demás miembros de la sociedad, pues si no fuese así, no cabría la admisión de una acción penal privada, (ROXIN, 2007, p. 57).

Respecto al bien jurídico honor, consideramos que tiene una especial relevancia, pero no en el contexto social, según la ordenación de un estado social de derecho, pues dicho interés permite una integración plena del individuo que se plasma en concretas participaciones en el marco de actividades sociales, económicas y culturales, vislumbramos, entonces, que cuando se produce una afectación a dicho interés jurídico, se genera una doble consecuencia; primero, se perturba la autorrealización

personal del individuo y, segundo, se dificulta su integración de vida en sociedad.

Por lo antes dicho, debemos considerar el honor desde una doble dimensión: normativa, por cuanto es un atributo inherente a toda persona humana, al margen de cualquier consideración étnica, racial, económica y/o cultural, un derecho subjetivo que se desprende de un reconocimiento parte del estatus que cada persona asume y ejerce en el sistema social, por lo que el grado de afectación habrá de medirse conforme la estimación personal y social de la víctima, su función, etc. (CHIRINOS SOTO, 2008, p. 145), en el ámbito penal en concreto, el honor se fundamenta en un juicio personal y normativo; personal, como atributo de todo sujeto, independientemente de la autoestima o auto desprecio que individualmente se tenga (honor subjetivo), así como la afectación valoración social que se haga al respecto y normativo-valorativo, como concerniente a la dignidad humana, no basado, pues, en una constatación fáctica; en todo caso, los funcionarios y/o servidores públicos serán siempre objeto de mayor presa por el periodismo, en definitiva, su actuación como tal importa una fiscalización y control, que de cierta forma actúa como cortapisa en lo que respecta a la vida privada del funcionario; a este se le exige más que a cualquier

ciudadano; la administración pública debe ceñirse a ciertos parámetros jurídico-constitucionales, cuya comprobación implica su fiscalización permanente por parte de la prensa (PEÑA CABRERA FREYRE R. , 2012, p. 210).

Con todo, el honor como bien jurídico de relevancia para con el individuo merece una protección especial, sobre todo en ámbitos como en hoy en día se revelan entre los inmensos espacios en los cuales opera el periodismo, sea en su vertiente escrita, radial y televisiva, nos referimos al derecho de la libertad de expresión y la libertad de información que muchas veces colisionan con el honor, pues bajo el pretexto de dichas libertades se vulnera de forma decidida dicho interés jurídico, cuando se propalan informaciones que no se condicen con la verdad de las cosas.

Siendo que este concepto personalísimo, en cuanto a la valoración de daño sufrido o menoscabo, corresponde sólo a su titular, es él y nadie más que él, quien puede reclamar su afectación, por ende la acción penal derivada de ella, corresponde no solo en el extremo de la punición, sino también der resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos, el Estado asume interés, cuando ya se ha planteado la acción penal, por ende el proceso tiene algunos

componentes del proceso de partes, tales como el querellante en contraposición al ministerio público no tiene el deber de perseguir ni el de objetividad y tampoco puede interponer recursos a favor del imputado; además, puede desistirse del proceso y disponer de su objeto bajo la máxima dispositiva. Esto significa que la voluntad de los partes condiciona de tal manera la actuación jurisdiccional desde el principio, en su desarrollo e incluso en su finalización que en esta clase de proceso se está muy cerca de los principios procesales que inspiran el proceso civil (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 578). Los delitos privados se caracterizan por que tiene unas condiciones de procedibilidad diferentes, ya que en ellos el ejercicio de la acción penal no es pública, sino que pertenece con exclusividad al ofendido por el delito que recibirá la denominación de querellante particular, y bajo ninguna circunstancia interviene el ministerio público. En este proceso, además, exigen los principios dispositivos y de impulso de parte. El querellante particular debe impulsar el procedimiento en todos sus trámites, para que no se le tenga por desistido. (RUIZ NAVARRO, 2012, p. 227-228).

1.2.7. Sujeto activo de la querella. Este proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, pretende la incoación del proceso penal a instancia de parte (ofendido), quien sustituye la función del acusador, que actúa en virtud del

carácter público de la acción penal y, por tanto, con sujeción al ejercicio del derecho a la jurisdicción del que goza, en su simple cualidad de ciudadano o por alguna otra circunstancia concreta que lo legitime especialmente. La querrela debe contener las menciones que identifiquen en lo posible el hecho delictivo y cumplir otros requisitos y concluye con peticiones tendentes a la facilitación de la instrucción mediante la solicitud de actos concretos de investigación y, en su caso, al aseguramiento de las responsabilidades penales y civiles, mediante la solicitud de medidas cautelares determinadas (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 95).

Concepto de querellante particular. Es el ofendido o víctima de un delito que interviene facultativamente por acción privada y de que en la investigación preliminar su participación es nula, pues la querrela se presenta de modo directo al Juez de Juzgamiento ya que la ley le confiere tal derecho a la víctima a intervenir como querellante recogen su utilidad como contralor de la actividad judicial y como colaborador de la investigación. En ese sentido, el ministerio público no interviene en esta forma de persecución penal (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 167).

Facultades del querellante particular. Como mínimo se debe permitir al querellante intervenir en el proceso, con facultades para acreditar la existencia del delito y la participación punible del imputado, y recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales adversas a sus intereses, o favorables al imputado (sobreseimiento, absolución), por ende como refiere, Gálvez Villegas y otros, (2008):

“En la dinámica del proceso penal por ejercicio privado de la acción penal rige plenamente el principio dispositivo pues la incoación y la prosecución del proceso dependen de la voluntad del querellante...”
(p. 881).

El querellante particular podrá actuar en el inicio de la investigación para asegurar su reparación como víctima y durante el proceso, su acción estará destinada a acreditar el hecho delictuoso a la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone la nueva normativa procesal penal, no tiene el deber de declarar como testigo y en caso de archivamiento o sobreseimiento, y por ende, la absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado; tiene la facultad para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer pruebas de cargo sobre la culpabilidad y la

reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho; además podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente para este efecto, esta designación no lo exime de declarar en el proceso (RUIZ NAVARRO, 2012, p. 234).

Requisitos para constituirse en querellante particular.

El querellante es quien promueve la acción penal, pero debe cumplir con los siguientes requisitos: presentar un escrito muy formal, bajo sanción de inadmisibilidad que contenga tanto su identificación o la de su representante, además del querellado debidamente identificado, individualizado y sus datos personales; efectuar un relato fáctico (hechos precedentes, concomitantes y posteriores), el ejercicio de subsunción de los hechos al derecho, las pruebas que acrediten los hechos y la responsabilidad penal de querellado, así como la fundamentación de la penal y la reparación civil, y el ofrecimiento de los medios probatorios que debe ser actuados en el Juicio Oral, (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, p 1209).

1.2.8. Características del proceso. Lo más resaltante o relevante en este proceso por ejercicio privado de la acción penal, se fundamenta en los principios de oralidad y concentración; otra característica importante en este proceso es que carece de etapa de investigación preparatoria, ni intermedia, se inicia en la etapa del juicio oral, que prosigue en la medida que no se haya producido la conciliación entre las partes, además carece del principio de publicidad, porque el juicio oral es reservado (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 256).

Como se trata de delitos privados que, en puridad, no afectan al interés público o social, sino exclusivamente al directamente ofendido por el delito, su ámbito de aplicación, su régimen procesal es muy distinto, existen un poder de disposición por la parte acusadora, por ende el Ministerio Público no participa como investigador o acusador en el proceso penal, esto es lo que lo diferencia del proceso penal y lo acerca procedimentalmente al proceso civil, prevé a presencia del desistimiento y la conciliación entre las partes (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 368); otra característica de este proceso, es que la inactividad del querellante se sanciona con el abandono de la acción penal privada y la consiguiente resolución de sobreseimiento definitivo, además si no asiste a la

audiencia o se ausente durante su desarrollo también se sobresee la causa el abandono, que incluso puede declararse de oficio, impide la posterior incoación de otra querrela (CUBAS VILLANUEVA, 2015, 370).

Otro elemento que lo distingue del proceso penal común, es que al carecer de etapa de investigación preparatoria y de control de acusación, no existe la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, por ende la etapa previa (evaluación de la admisibilidad y control formal) corresponde al mismo juez de juzgamiento que va a conocer esta etapa estelar. Funcionalmente conoce del recurso de apelación la sala penal superior, y considerando la simplificación procesal y al principio de economía procesal no cabe el recurso de casación, por lo que, desde la competencia funcional, está excluida la intervención sala de casación de la corte suprema (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 456).

1.2.9. El derecho de acción penal y legitimación activa.

Derecho de acción penal. Se encuentra reconocido por la Garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que corresponde a un derecho fundamental de carácter procesal que asiste a todos los sujetos de

derecho esto se aplica específicamente en los delitos privados, en los que la legitimización del Ministerio Público está excluida, que se ejercita mediante la puesta en conocimiento al juez penal de una noticia criminal de suerte que hace surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada, fundada en derecho y congruencia sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal en nuestro ordenamiento a través de la querrela no solo se ejercita la acción penal sino también, concurrentemente, se introduce la pretensión penal y civil.

No existe investigación preparatoria ni auto de procesamiento; el juez penal se circunscribe a calificar la viabilidad de la querrela para admitirla y, luego, con la posición del imputado, dictar el auto de citación a juicio. La ley procesal penal asume un supuesto de acción penal privada exclusiva o absoluta, típica para este procedimiento, que surge de un delito privado, de modo que el ofendido goza del monopolio, no solo de la acción penal, sino también de la pretensión punitiva: su objeto es de carácter privado, disponible, por lo que se organiza con ciertas similitudes con el proceso civil, (MÁVILA, 2014, p. 1573).

Legitimación activa. Los únicos delitos privados que reconoce el código penal son los de difamación, injuria y calumnia, de un lado y los delitos contra la intimidad y lesiones leves culposas, el ejercicio de la acción penal se hace por el propio ofendido o por su representante legal o apoderado, nombrado con las facultades especiales el juez o por escritura pública sin que en este último caso requiere estar inscrito en los registros públicos, Si fallece el ofendido una vez iniciado el proceso incluso si queda incapacitado cualquiera de sus herederos pueda asumir el carácter de querellante particular, siempre que comparezca dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad. Es interesante destacar, de un lado, que es posible en los delitos contra el honor que el ofendido sea una persona jurídica, pues el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Incluso cuando se trata de colectividades y aun cuando el derecho al honor tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas los ataques pueden trascender a sus miembros o componentes siempre que estos sean identificables como individuos dentro de la sociedad. De otro lado, en el caso de fallecidos es posible la intervención de sus herederos se incluye la incapacidad

del ofendido pues la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación (LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, 2004, p. 257).

1.2.10. El procedimiento preparatorio de incoación de la

causa. El proceso por querrela tiene dos partes, que corresponde a la incoación y al enjuiciamiento, que corresponde a dos momentos muy diferentes; la primera es el control de admisibilidad y de procedencia, que incluye una particularidad referida a la querrela preliminar y al auxilio judicial, el segundo que corresponde al Juicio Oral. El primer paso es la presentación de la querrela. La iniciación del proceso por delito privado corresponde al directamente ofendido por el delito y por medio de una querrela constituyéndose en querellante particular que corresponde al persecutor del delito es la primera manifestación del carácter privado de esos delitos e importa la formalización de la acusación en contra del querrellado, la misma que es presentada por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, que tiene que cumplir con todas las formalidades y requisitos ya precisados anteriormente, por ende la querrela, exige una acusación particular clara, precisa y circunstanciada del hecho que

es el juicio razonado de la imputación concreta atribuida al querellado, además requiere de un pedido fundamentado de la pena y de la reparación civil, además del ofrecimiento de las pruebas que deberán ser actuadas en el plenario (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 881).

Control de admisibilidad. Corresponde al juez penal unipersonal, quien es el competente, no solo para conocer el juicio oral, sino quien debe revisar el escrito de querella y, en su caso, ordenar la subsanación de omisiones o defectos cuando advierta que la querella se encuentra incompleta; es decir, si no acompaña copias del escrito y del poder si litiga el representante legal, o los datos que contiene no cumple todas las exigencias legales, el contenido del petitorio es impreciso y el relato no coincide con los hechos, este juicio es formal, de mero cumplimiento de los requisitos legales impuestos a toda querella, concediendo el plazo de subsanación por tres días, si no se logra la subsanación del defecto, se archiva la causa y tiene la característica de desistimiento por ende no puede invocarse nuevamente por los mismos hechos (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 165).

El control de procedencia. Este segundo control también lo efectúa el juez unipersonal de juzgamiento, quien luego de valorar los requisitos formales de admisibilidad de la querrela, deberá valorar si el hecho constituye delito, si ha prescrito, que corresponda a hechos que deben ser incoados de oficio, rechazará la querrela, en este caso, el control de procedencia incide sobre la idoneidad del objeto procesal y la viabilidad, en abstracto, de la punibilidad y perseguibilidad del hecho materia de querrela; se trata de una apreciación judicial que descansa en la idea de lo obvio o patente, que no necesita debate alguno y es de suyo clara para el juez. Si el hecho no constituye delito penal o injusto penal denunciado tipifica un delito público, distinto del que habilita el proceso en cuestión, la acción penal no puede aceptarse, además debe evaluar respecto a la tipicidad del hecho, de su vigencia punitiva y de la estricta persecución privada del hecho. Se trata de un juicio de compatibilidad entre hecho imputado y correspondencia con el tipo legal privado que habilita el procedimiento especial (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 166), la resolución desestimatoria tiene el carácter de cosa juzgada respecto de la tipicidad y prescripción del hecho imputado; es decir, ya no podrá intentarse una segunda por los mismos hechos.

La investigación preliminar y solicitud de auxilio judicial. Teniendo en consideración que el proceso penal por ejercicio privado de la acción carece de etapa de investigación preparatoria, no se puede llevar a cabo la investigación del hechos, por ende ante la imprecisión de la identificación del querellado o ante la dificultad para describir de forma clara y precisa del delito, la pedido de parte el acusador particular (querellante) puede solicitar al juez una investigación preliminar que cubrirá los vacíos de los defectos de la querella, bajo esta orden judicial corresponde a la Policía Nacional , que emitirá un informe para completar la querella (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 165). El auxilio judicial consiste en una prestación que, por excepción, concede el órgano jurisdiccional al querellante para contribuir a que pueda ejercer en debida forma la garantía de tutela jurisdiccional. Ante un pedido de auxilio, el juez se limita exclusivamente a facilitar el acceso al órgano de investigación oficial del estado (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 341).

1.2.11. Auto de citación a juicio y audiencia. Si la querella cumple los requisitos de ley, el juez penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca los medios de prueba de descargo

correspondientes, vencido el plazo para que el querellado conteste, lo haya hecho o no el juez celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta. Instalada la audiencia, el juez tiene la obligación legal de instar a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo, si la conciliación no resulta posible se continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, esto es de incoar el proceso penal y solicitar la imposición de pena y el pago de la reparación civil; sin perjuicio de poder ser interrogado, por ser el ofendido. El querellado puede interponer medios de defensa en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral, tales incidencias se resolverán conjuntamente en la sentencia, de manera tal que no interrumpa el desarrollo del proceso. Si la calificación de admisibilidad y procedencia es favorable, el juez penal dictara el auto de admisorio de la instancia. Esa resolución no implica un prejuzgamiento de cara a la realización del juicio y emisión de la sentencia, pues el control es de meros requisitos legales sin contener un pronunciamiento acerca de la realidad del hecho atribuido o la autoría y punibilidad del querellado. Además, la medida de coerción posible es tasada: solo cabe la

comparecencia y circunscrita a un juicio de peligrosismo procesal centrado en dos motivos: riesgo de fuga y riesgo entorpecimiento de la actividad probatoria. No se vulnera, pues, la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 264), El desarrollo del juicio oral se somete a las mismas reglas del proceso penal común, pero con ciertas particularidades, la instalación de la audiencia es en sesión privada, además de promover la conciliación o acuerdo entre las partes, además tiene un período probatorio y final; es decir la audiencia se instala con la presencia obligatoria de las partes, si el querellante no asiste injustificadamente o se ausente durante su desarrollo se sobreseerá la causa, si el querellado no asiste, pese a estar debidamente notificado, se le declarara reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido. La captura del mismo determinará el auto de citación a juicio y el desarrollo del juicio en calidad de detenido; la defensa letrada es necesaria en todo el curso del procedimiento, con audiencias privadas en la etapa de conciliación, si ésta no prospera se continúa con audiencias públicas, en la etapa probatoria se propone la actuación de nueva prueba, solo se admite cuando se trata de prueba conocida con posterioridad a la

presentación del escrito de contestación de la querrela, se equipara al agraviado las facultades y obligaciones del Ministerio Público, con el expreso reconocimiento que puede ser interrogado, los medios de defensa que se aleguen con el escrito de contestación o en el curso del juicio oral en este último caso se entienden cuestionamientos a la legalidad de la prueba o cuestiones incidentales, pero no a proposición de excepciones previas o prejudiciales, que se resolverán con la sentencia. (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, p. 847).

1.2.10 Criterios de Política Criminal. La política criminal en el país ha ido evolucionando con el pasar el tiempo, y ello debido a que vienen surgiendo nuevas modalidades de criminalidad a las que el Estado tiene que dar una respuesta para poder combatirla, en razón a ello es que se vienen dando una serie de normas jurídicas que han ido reformando todo el sistema penal, (Derecho Penal sustantivo, adjetivo y de ejecución), en tal sentido desde el año 2004 ha entrado en vigencia, de forma escalonada, el Código Procesal Penal, instaurando un modelo garantista, acusatorio y de tendencia adversarial; en Huánuco ha comenzado a regir a partir del 01 de Junio del 2012, para todos los delitos, entre ellos los delitos contra el honor, que se ejercitan de parte, es decir por el ofendido

o querellante, quien pone en marcha el mecanismo procesal; (TALAVERA ELGUERA, 2014, p. 1550). Sin embargo consideramos que en este extremo, es decir para ejercitar el proceso penal por ejercicio privado de la acción, (querella), no existe una cohesión con los principios innovadores del proceso penal, ello en razón a que estos se fundamentan en la imparcialidad, que a su vez contiene a la delimitación de roles, imparcialidad y no contaminación, es decir que cada operador de justicia tiene un rol definido dentro del proceso penal, esto es, por ejemplo en el caso del Juez de la Investigación Preparatoria, es quien controla la investigación y el respeto al debido proceso, controla la acusación y admite los medios de prueba que se van a actuar en el juicio oral, pero no ejerce actividad probatoria, para evitar el prejuzgamiento o la contaminación; siendo el juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) quien desarrolla el juicio oral, tomando contacto directo con la prueba recién en esta etapa, por ende cada juez tiene una función debidamente establecida; ello garantiza la imparcialidad del juez, lo que no sucede en el procesos de querella,

En los procesos de querella, consideramos que ha habido un apresuramiento del legislador, pues la denuncia de querella va dirigida al Juez de Juzgamiento Unipersonal,

quien evalúa el recurso y los medios probatorios ofrecidos, admite o no la misma y corre traslado al querellado y con su absolución o no cita a los sujetos procesales al desarrollo del juicio oral, (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 873); por ende tiene el monopolio del proceso, siendo evidente que desde el momento que admite la querella ya se encuentra contaminado y tiene un prejuicio del proceso, afectando principios procesales, por ende se debe corregir, pues la política criminal no ha sido bien orientada en este caso.

1.2.11 Afectación del principio de imparcialidad. Como ya se ha venido precisando a lo largo de la presente investigación, consideramos que el Juez es el tercero imparcial, por ende, su función es neutra, que sólo se sujeta en la Constitución y en la Ley.

El proceso penal por ejercicio privado de la acción, es decir la querella, afecta este principio de imparcialidad, pues el mismo juez que admite la querella y los medios probatorios es quien desarrolla el juicio oral, es decir toma contacto con la prueba y la valora, por ende, en este tipo de proceso penal, existe un alejamiento de los principios que fundamentan el modelo acusatorio, garantista y de tendencia adversarial, (MÁVILA, 2014, p. 1570).

Esta afectación se produce cuando en un solo sujeto de produce la duplicidad de roles, el de admitir y controlar, además de juzgar.

1.2.12 Cuadro comparativo del proceso de querrela con el Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales	Código Procesal Penal
<p>DELITOS CONTRA EL HONOR SUJETOS A QUERRELLA: En los delitos de calumnia, difamación e injuria no perseguibles de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos.</p> <p>El proceso de querrela, por delito contra el honor se iniciada a instancia de parte, y la denuncia de querrela se incoaba ante el Juez Penal, sin intervención del Fiscal</p>	<p>QUERRELLA:</p> <p>1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.</p> <p>2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querrellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.</p> <p>2 Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.</p> <p>La querrela se incoa a instancia de parte, es decir a solicitud del ofendido, la misma que se interpone ante el Juez de Juzgamiento sin intervención del Fiscal.</p>

<p>CITACIÓN DEL QUERELLADO, FORMALIDADES PREVISTAS: El juez instructor citará al querellado mediante cedula, expresando en ella el delito que se imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos</p>	<p>CONTROL DE ADMISIBILIDAD: 1. Si el Juez considera que la querella no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día, aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que</p>
<p>nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer.</p>	<p>señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo definitivo.</p>
<p>El Juez Penal admitía la querella e inmediatamente citaba a los sujetos procesales a la audiencia única, en la que se actuaba todas las pruebas ofrecidas (testigos, documentos, etc.), quien luego emitía sentencia.</p>	<p>2. Consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querella sobre el mismo hecho punible.</p>
<p>A excepción de los casos de delito de difamación agravada por medio de prensa, proceso en el cual no citaba a audiencia, y en un plazo de ocho días abría instrucción tomando la inductiva del querellado, la preventiva del agraviado y además tomaba las testimoniales, actuaba la prueba documental, sin audiencia y con los alegatos de las partes dictaba sentencia.</p>	<p>La querella presentada al Juez Unipersonal, es evaluada por éste quien podrá declararla inadmisibile si no es clara o está incompleta, y ordenará su subsanación.</p>

<p>CITACION DEL QUERELLADO, FORMALIDADES PREVISTAS</p> <p>El juez instructor citará al querellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante y querellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querella.</p> <p>El Juez penal no tenía injerencia alguna sobre la querella, pues tal como estaba presentada es que citaba a audiencia a las partes o en todo caso habría instrucción por ocho días y luego resolvía.</p>	<p>INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:</p> <p>1. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querella, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante solicitará al Juez en su escrito de querella su inmediata realización, indicando las medidas pertinentes que deben adoptarse. El Juez Penal, si correspondiere, ordenará a la Policía Nacional la realización de la investigación en los términos solicitados por el querellante, fijando el plazo correspondiente, con conocimiento del Ministerio Público.</p> <p>1. La Policía Nacional elevará al Juez Penal un Informe Policial dando cuenta del resultado de la investigación preliminar ordenada. El querellante, una vez notificado de la recepción del documento policial, deberá completar la querella dentro del quinto día de notificado. Si no lo hiciera oportunamente caducará el derecho de ejercer la acción penal.</p> <p>Se aprecia que el Juez Unipersonal tiene demasiada injerencia en la querella, ordenado de oficio</p>
	<p>investigación y derivando a la PNP para realizar investigaciones, y siendo él mismo quien luego va a juzgar y sentenciar, ya no es un juez imparcial.</p>
<p>PLAZO PARA LA CITACION</p> <p>La citación no podrá ser para antes del quinto día, ni para después del décimo de la notificación. Se dejará copia en autos de la cédula respectiva.</p>	<p>AUTO DE CITACIÓN A JUICIO Y AUDIENCIA:</p> <p>1. Si la querella reúne los requisitos de Ley, el Juez Penal expedirá auto emisario de la instancia y correrá traslado al querellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Se acompañará a la indicada resolución, copia de la querella y de sus recaudos.</p>
<p>FORMALIDAD DE LA NOTIFICACION</p> <p>La diligencia de notificación deberá ser firmada por el querellado o por un testigo, si aquel no sabe hacerlo. Si el querellado se resiste a firmar, se hará constar por el actuario. Si no se encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días</p>	<p>2. Vencido el plazo de contestación, producida o no la</p>

<p>consecutivos, cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en autos, el haberse enterado de que la casa en donde se han puesto las cédulas es efectivamente la que ocupa el querellado y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en la diligencia, los miembros de la familia del querellado, o los vecinos de quienes ha tomado los datos</p> <p>CONCILIACION Reunidos ante el Juez Instructor, el querellante, el querellado y los testigos, el juez invitará a las partes a conciliarse. Si hay conciliación se sentará el acta respectiva, que firmarán el juez, las partes y el actuario.</p> <p>INASISTENCIA DE QUERELLANTE Si el querellante no concurre, el juez citará a segundo comparendo, bajo apercibimiento de dar a aquél, por desistido de su acción. Si no compareciera, se cortará el procedimiento.</p> <p>Se aprecia el monopolio del Juez Penal, pero cuando estaba en vigencia el Código de Procedimientos Penales, el mismo juez investigaba y sentenciaba, por ende bajo ese</p>	<p>contestación, se dictará el auto de citación a juicio. La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.</p> <p>3. Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado.</p> <p>4. Los medios de defensa que se aleguen en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral se resolverán conjuntamente en la sentencia.</p> <p>5. Si el querellante, injustificadamente, no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, se sobreseerá la causa.</p> <p>Bajo este contexto se plasma y evidencia la invasión de roles que realiza el juez de juzgamiento, quien admite la querella y los medios probatorios, es el mismo quien luego juzga y sentencia.</p>
<p>contexto era legal la afectación de la imparcialidad en todos los procesos sumarios y de querella.</p>	

<p>EXAMEN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS: si no hay conciliación, el juez examinará al querellante, al querellado y a los testigos de ambas partes, en forma indicada por este código. Si se presenta prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra el honor sexual, hay reconocimiento de peritos, procederá respecto de ellos el examen prescrito en el artículo 167°. De todo lo actuado en comparendo se sentará acta, que firmarán el juez, el actuado, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si siguientes se niega a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.</p>	<p>MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL: 1. Únicamente podrá dictarse contra el querellado la medida de comparencia, simple o restrictiva, según el caso. Las restricciones sólo se impondrán si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. 2. Si el querellado, debidamente notificado, no asiste al juicio oral o se ausente durante su desarrollo, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido.</p>
<p>ELEVACION DE LA INSTRUCCIÓN Concluido el comparendo, el juez elevará la Instrucción al Tribunal Correccional, con noticias de las partes.</p>	<p>ABANDONO Y DESISTIMIENTO: 1. La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio. 2. En cualquier estado del proceso, el querellante puede desistirse o transigir. 3. El que se ha desistido de una querrela o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.</p>
<p>AUDIENCIAS Recibidos por el Tribunal Correccional los actuados, el presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en La Instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.</p>	<p>MUERTE O INCAPACIDAD DEL QUERELLANTE: Muerto o incapacitado el querellante antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante particular, si comparecen dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad.</p>
<p>SENTENCIA Concluido los debates. El Tribunal Correccional pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo.</p>	<p>RECURSOS: 1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso. 2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.</p>
	<p>PUBLICACIÓN O LECTURA DE LA SENTENCIA: En los delitos contra el honor cometidos mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado, podrá ordenarse la publicación o lectura,</p>

	según el caso, de las sentencias condenatorias firmes.
--	--

1.2.13 Principios que inspiran el proceso penal. En el nuevo proceso penal, la doctrina habla de la independencia de roles, ya conocemos los roles que tiene tanto el representante del Ministerio Público como el Juez, el primero dirige la investigación y formulará el requerimiento acusatorio; sin embargo muy poco se ha tratado sobre la independencia de roles entre los jueces penales, el de la investigación preparatoria y el de juzgamiento, pues cada uno de ellos tiene claro las funciones que despliega dentro del proceso penal, el primero controla la constitucionalidad de los actos de investigación a cargo del representante del Ministerio Público y además cuando es indispensable emite decisiones de carácter jurisdiccional durante la investigación preparatoria de modo motivado frente al requerimiento de las partes, éste juez también está a cargo de la etapa intermedia, que resulta ser una etapa fundamental, pues se va a preparar el proceso para el juicio oral, por ende, conoce los actos de investigación desde el momento de la formalización de la investigación

preparatoria de acuerdo al Art. 30 del Código Procesal Penal y los requerimientos fiscales como la prisión preventiva, confirmación de la incautación, entre otros), además va a resolver el requerimiento de sobreseimiento y el de control de la acusación, lo cual hace razonable e inevitable que conozca los hechos, es decir resulta “contaminado, ya que va a ejercer un control formal y sustancias de la acusación, además va a admitir o rechazar los medios probatorios, que se van a actuar en la etapa estelar del proceso, que es el juicio oral, razón por la cual el código, a previsto que para el juicio oral se debe cambiar de juez, es decir todo lo que ya pasó por el filtro de control por parte del juez de la investigación preparatoria, y que obviamente resulto imbuido del conocimiento pleno de lo investigado, ya no es un juez imparcial para llevar adelante el juicio oral (BACIGALUPO, 2005, p. 49).

El juez de juzgamiento, ya sea unipersonal o colegiado debe realizar su labor, dirigir el juicio oral, sin ningún conocimiento previo de lo investigado objetivamente por el fiscal, siendo estos así, no existe justificación por la cual, para los casos de proceso penal por ejercicio privado de la acción el legislador se haya apartado totalmente del

esquema, sistema y principios. (BACIGALUPO, 2005, p. 53)

1.2.14 Principios procesales.

Principio de imparcialidad. En un estado democrático y de derecho la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos. En consecuencia, una sociedad que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad o rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediablemente a sufrir continuas y graves tensiones que pueden incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del estado (PICÓ JUNOY, 1998, p. 17); la imparcialidad contiene la ponderación objetiva de las pretensiones de los sujetos procesales, sin otro tipo de injerencia que lo normado en la Constitución Política y la Ley, implica una posición activa en el juicio, que le permite distinguir, además la neutralidad que corresponde a no tomar partido por ninguna parte. (TRUJILLO, 2007, p. 13), si bien al tratar el principio de imparcialidad solo se hace referencia al juez, consideramos que al fiscal también le corresponde esta imparcialidad en la investigación

preparatoria, pues el tribunal constitucional peruano lo ha señalado (expediente 2288-2004-HC/TC-Lima, 12 de agosto del 2014) de la siguiente manera:

“No obstante, debe precisarse que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el principio de legalidad (primer párrafo del artículo 4 de la LOMP). Que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico y el interés de la ley, así como por el principio de imparcialidad (artículo 19 de la LOMP), según el cual el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendando, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un caso determinado”.

El numeral 1 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal señala expresamente que se actuó con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable; en efecto, una de las garantías procesales importantes es la imparcialidad con la que deben actuar nuestros magistrados, para no romper el equilibrio de la justicia que debe mantenerse incólume, lo que aleja al juzgador de toda subjetividad y

descontaminado de todo acto procesal previo, a fin de emitir una decisión transparente y desprovista de toda apreciación subjetiva y parcial.(BACIGALUPO, 2005, p. 93). Por ende esta garantía esencial de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio.

Concluyendo este tema, podemos señalar que la imparcialidad, desde nuestra perspectiva, no es exclusividad de los jueces, sino que es aplicable también a los fiscales, policías y otros funcionarios a fin de garantizar un debido proceso. Si bien el título preliminar del código procesal penal prescrito de vista, el fiscal actúa o debe su actuación con objetividad, también de nuestro punto de vista, el fiscal actúa o debe actuar con imparcialidad en un momento del proceso penal. Así lo reafirma Sánchez Velarde, (2014), cuando explica que el principio de imparcialidad exige que el fiscal, en cuanto al órgano judicial que dirige la investigación preliminar y preparatoria, actúe como órgano neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimientos de pruebas, las notificaciones así como su intervención en las diligencias que le son propias. La imparcialidad exige al fiscal que no se incline a favor de algunas de las partes,

de lo contrario, cabe que se le pida o que se inhiba o excuse de seguir conociendo el caso. (SÁNCHEZ VELARDE, 2014, pág. 74).

Este principio, contiene a su vez al de autonomía, en la medida que cada juez, dependiendo de la función que cumplen dentro del proceso penal, deben resolver con autonomía, es decir sólo bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, por ende el conocimiento de cada caso desde estar desprovisto de elementos subjetivos o de otra índole que tergiversen el sentido del razonamiento y valoración del juez en el caso concreto, se vincula mucho al principio de imparcialidad, el mismo que contiene a su vez una serie de sus principios:

Principio de no contaminación. Este principio es una condición necesaria para la realización de este, por la inmediación el Juez debe tomar contacto directo con la prueba actuada en juicio oral, (ACHMIDT, 1957, pág. 248), se requiere la presencia física de las personas, tanto del juez como de quienes van a proporcionar la información, por ende el contacto entre ambos es importante, la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea

practicada en el juicio, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo. (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 47). Por ende es un principio de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas, la decisión puede emanar de jueces accidentales, pedáneos, itinerantes, provisorio o comisionados, completamente desligados de los marcos emocionales del proceso que, aun en el sistema inquisitivo, no son ajenos al juez titular del oficio o cargo (PÉREZ SARMIENTO, 2005, p. 28), principio que alcanza su máxima plenitud en el juicio oral, pues existe una verdadera concentración, unidad y oralidad al buscar que los juicios se realicen en el menor número de audiencias y que el lapso entre ellas sea el mínimo, la información proporcionada por la prueba, para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el juez

y la percepción directa de la prueba, solo así se puede basar la sentencia a una persona, con prueba que se actúa sin presencia del juez no es legítima, de acuerdo a lo precisado por San Martín Castro (2014):

“El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral”. (p. 120).

Este principio de inmediación se vincula con la oralidad que es la única forma que los jueces pueden conocer directamente la prueba en el juicio oral y las pretensiones, alegaciones, objeciones son a través del lenguaje hablado, a diferencia del sistema inquisitivo en que todos los actos procesales escritos, lo que favorece la delegación de funciones, la corrupción y que el juez juzgue en base a la lectura de un expediente y no a lo actuado en el juicio oral. El principio de inmediación comprende, a su vez, dos aspectos: formal referido a la

observación de la prueba y la material a la valoración de la misma, (LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, 2004, pág. 347).

Principio acusatorio. Este principio se basa en el distribución de roles y sobre las condiciones en las que se debe realizar el proceso penal, de este modo se entiende que la función de quien acusa y juzga, no puede recaer en la persona, sino que debe efectuarse una adecuada limitación de roles pues el titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación, sin acusación previa y válida no hay juicio oral, por ende esta separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, el contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por

iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (BOVINO, 2005, p. 102).

Delimitación de roles. Cuando se trata el tema sobre la delimitación de roles, la doctrina sólo ha establecido la distinción entre la función del Fiscal y la del Juez, sin embargo nada o casi nada, ha determinado, el rol y la función que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal, siendo que la ley adjetiva que se ha elaborado mediante el proceso penal garantista, ha dispuesto que cada juez penal, cumpla una función distinta, a efectos de evitar grados de contaminación o de prejuzgamiento de la causa, lo que va a perjudicar el fin del proceso, que es el

de resolver con objetividad y de acuerdo a la Constitución y la Ley, por ende le ha asignado al Juez de Investigación Preparatoria, el de efectuar el control de la etapa de investigación preparatoria, respecto al cumplimiento de plazos, formalidades, además de restricciones de derechos de los imputados, y de la observancia y respeto de las garantías y derechos fundamentales, pero además le corresponde la etapa intermedia, de controlar tanto la acusación, cuanto el sobreseimiento y realizar el saneamiento probatorio, preparando el caso para ser llevado a juicio oral, por ende este juez, no puede conocer el desarrollo del mismo, pues ya tiene conocimiento de los hechos y de las pruebas a actuarse, habiéndose formado un criterio del caso, es decir ya se encuentra "contaminado", en tal sentido, la parte estelar del proceso, que es el juicio oral le corresponde al juez de juzgamiento que puede ser unipersonal o colegiado, de acuerdo a la gravedad del delito, magistrados que no ha tenido contacto alguno con el caso, antes del días de iniciado el juicio oral (HUERTA & GUERRERO, 2003, p. 78).

Principio de concentración. Este principio como bien lo ha detallado San Martín Castro (2014)

"El principio de concentración, al igual que la inmediación está relacionada con la oralidad del

procedimiento penal y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración además es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales". (p. 120).

El principio de oralidad. Este principio resultó ser una novedad en el nuevo modelo procesal penal, pues a diferencia de la predominancia de la escritural en el texto penal adjetivo de 1940, en la actualidad prima lo oral, pues las audiencias se realizan en forma verbal, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo; el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia, que tiene además repercusión y vínculo muy estrecho con el principio de inmediación (BACIGALUPO, 2005, p. 63)

1.3. Marco Situacional.

El Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo 957, ha comenzado a regir en el Distrito Judicial de Huánuco a partir del 01 de junio del 2012; el mismo que ha impuesto un nuevo modelo del proceso penal, garantista y acusatorio con tendencia adversaria, además de la independencia de roles, es decir una marcada diferencia de funciones del fiscal que es el titular de la acción penal y director de la investigación, así como la del juez.

Respecto al Juez, incluso define el rol específico que cumple el de investigación preparatoria, el de juzgamiento y el de apelaciones, siendo el primero el garante que se respete el debido proceso y las garantías que deben cumplirse en toda la etapa de investigación preparatoria e intermedia; el de juzgamiento encargado de llevar adelante el juicio oral, y el último de revisar las impugnaciones. Además el Código Procesal Penal, prevé varias formas de procesos penales, denominado los procesos especiales, establecidos en el Libro Quinto de la norma penal adjetiva, entre ellos el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, es decir para la querrela.

El trámite de las querrelas se encuentra establecido a partir del Art.

459 a 467 del Código Procesal Penal, configurando un procedimiento especial, pues al ser de iniciativa de parte no interviene el Fiscal como titular de la acción penal, ya que ello corresponde al agraviado u ofendido, en los delitos contra el honor, (difamación, calumnia o injuria); esta situación ha originado que el legislador adapte el proceso penal, obviando la participación del representante del Ministerio Público, y sustituida por el querellante; no obstante a ello, de acuerdo al trámite que se efectúa en el Poder Judicial, es decir ante el Juez, el mismo legislador ha obviado establecer un filtro o control de admisibilidad de la causa así como de los medios de prueba a actuarse y el auto de citación a juicio oral, pues estos actos procesales se realizan ante el Juez de Juzgamiento, quien es el mismo que va a llevar adelante el Juicio Oral, por ende no existe una adecuada delimitación de roles entre los jueces, además de contaminación por parte del juez que admite la querrela y lleva adelante el juicio oral.

1.4. Definición de Términos Básicos.

Delitos contra el honor. Son delitos en los cuales, el sujeto activo lesiona el bien jurídico honor, cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo, este delito nos admite tres formas distintas, la difamación simple o agravada, la calumnia y la difamación como formas específicas de dañar al honor, el honor desde una vertiente subjetiva debe ser entendido como el

criterio o consideración que tiene el sujeto de sí mismo y los valores que tiene frente a los demás, y desde un contexto objetivo es la consideración u opinión que los demás tienen de nosotros mismos, si bien la tipificación de las conductas delictivas prevé una sanción leve, siendo la más grave cuando la difamación es por medio de prensa u otro medio de comunicación, son delitos que afecta a un bien jurídico muy importante, pues como ya lo ha reiterado la jurisprudencia tanto la vida, el honor, la libertad y propiedad son los bienes jurídicos más importantes del ser humano.

Derecho Penal. Medio formal de control social que tutela a los bienes jurídicos de los ataques más graves, por ende sanciona a los delitos medios penas y medidas de seguridad.

Imparcialidad. Ausencia de inclinación a favor de una persona o cosa al juzgar un asunto de contenido jurídico.

Juez. Funcionario público que cumple el mandato constitucional de impartir justicia con sujeción a la Constitución Política y la Ley, tiene la facultad coercitiva en tanto tiene jurisdiccionalidad.

Juzgado unipersonal. De acuerdo a la estructura del Proceso Penal, recibe tal denominación un juez que se encarga del juzgamiento por delito cuya pena mínima sea menor a siete

años, es quien dirige la etapa estelar del proceso, que corresponde al juicio oral, y quien en mérito al principio de inmediación será ante quien se actúen las pruebas y por ende quien resolverá sobre el fondo del asunto discutido.

Principio. Es una proposición clara y precisa que no requiere demostración en la cual se funda una determinada valoración o contenido axiológico que funda o sustenta una institución jurídica.

Querellado. Es el autor del delito contra el honor, ya sea difamación, calumnia o injuria, contra quien se dirige el proceso penal de querrela y quien, dependiendo de su responsabilidad, deberá ser sujeto a una sanción penal y al resarcimiento por los daños causados.

Querellante. Se considera como tal al titular del bien jurídico honor, que ha sido lesionado, por la conducta del sujeto activo, es a quien se le debe resarcir de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el evento delictivo y quien interpone la querrela, teniendo en cuenta que este proceso penal es a instancia de parte.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis General

HG. La función del Juez de Juzgamiento en proceso de ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 - 2017

1.5.2. Hipótesis Específicas

HE1. La función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso afecta el subprincipio de independencia de roles.

HE2. La función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emite el auto y llevar adelante el juicio oral afecta del subprincipio de no contaminación.

1.6. Sistema de variables – dimensiones e indicadores

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLE				
Variables	Conceptualización	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores

VARIABLE INDEPENDIENTE V1. Función del Juez de Juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal.	Es evaluar y efectuar el control de admisibilidad de los medios de prueba, asimismo es quién emite el auto de citación a juicio, y conduce el juicio oral.	Control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación		-Confrontación de los medios probatorios. -Constatación de los medios probatorios. - Elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos materia del proceso. -Análisis de los medios probatorios. -Requisitos previstos en la ley.
		Conducción del Juicio Oral		-Actividad que realiza el juez. -Recepción en forma inmediata, directa y simultanea de los medios probatorios. -Discusión o debate entre las partes procesales.
VARIABLE DEPENDIENTE V2. Principio procesal de imparcialidad del juez	CONCEPTUALIZACIÓN Garantiza que el Juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso. El Juez es quien va a juzgar	Tercero imparcial	Principio de Independencia de roles	-Ningún interés en el objeto del proceso. - Ningún interés en el resultado de la sentencia. -Criterio de justicia. -Sin influencias de prejuicios o tratos diferenciados.

	analizando y valorando la prueba actuada en Juicio Oral.		Principio de No contaminación	-Garantía Constitucional -No puedan verse afectados por las decisiones o presiones ajenas a los fines del proceso. - cambio de paradigma en la resolución de las causas.
--	--	--	-------------------------------	--

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General

OG. Establecer que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 - 2017

1.7.2. Objetivos Específicos

OE1. Conocer que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso afecta el sub principio de independencia de roles.

OE2. Determinar que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio oral afecta del subprincipio de no contaminación.

1.8. Determinación de la población

El universo estuvo conformado por 22 Jueces en lo penal de todas las instancias (JIP, JUP y Salas Penales); además de 20 Abogados especializados en lo penal que laboran en el Distrito Judicial de Huánuco.

1.9. Muestra

La muestra fue no probabilística al azar, a intención de los investigadores, por ende, se tomó el 50% de cada población por ende se tiene lo siguiente:

Jueces	11
Abogados	10
Total	21

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Métodos

Los métodos que se ha utilizado son el deductivo, porque partimos de lo general hacia lo particular (HERNÁNDEZ S., 2014, p. 35).

2.2 Tipo de investigación:

La presente investigación fue aplicada porque tiene un propósito práctico inmediato bien definido, pues se busca modificar la norma procesal respecto al trámite del proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, para producir cambios en la realidad y se respeten los principios procesales, (CARRASCO D. 2009, p. 43).

Además, la presente investigación fue dogmática porque se ha efectuado un análisis de la normatividad vigente y sociológica porque el Derecho es una ciencia social, en cuanto tiene injerencia en la ciudadanía.

2.3. Enfoque

El enfoque de la presente investigación fue cuantitativo, porque se ha medido una realidad jurídica, mediante las variables que nos han permitido contrastar las hipótesis, a través de la estadística (DANIELS RODRIGUEZ, 2011, p. 24).

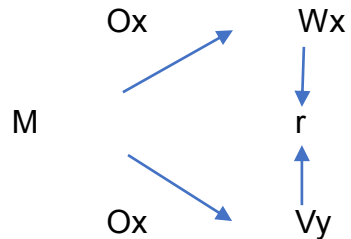
2.4. Nivel

La presente investigación tuvo nivel descriptivo- explicativo: descriptivo se ha descrito, en todos sus componentes principales, una realidad jurídica. Asimismo, fue explicativo porque se ha logrado conocer y explicar un hecho de la realidad (CARRASCO DIAZ, 2009, p. 42), es decir la afectación del principio de imparcialidad por parte del trámite establecido por el Código Procesal Penal para el proceso e ejercicio privado de la acción penal, buscando dar una explicación objetiva y real ofreciendo la solución al problema.

2.5. Diseño

El diseño que se ha empleado en la elaboración de la tesis fue no experimental porque no se han manipulado las variables, pues sólo se han observado cómo se producen en la realidad logrando hallar la relación entre ambas y ofreciendo la explicación de las mismas.

2.6. Esquema



2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.7.1. Instrumentos de investigación

2.7.1.1. El cuestionario

Compuesto por un conjunto de preguntas, preparado cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan a la presente investigación, extraídas conceptualmente de las variables que están sujetos a medición y son elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación para que sea contestado por los jueces penales y abogados litigantes.

TECNICA	INSTRUMENTO	FUENTE
Encuesta	Cuestionario	Jueces penales y abogados litigantes especialistas en materia penal que ejercen la defensa técnica.

2.8. Validez de los instrumentos

Los instrumentos de medición utilizados (cuestionarios), han sido validados mediante el procedimiento conocido como: juicio de expertos. A los expertos se les suministró un instrumento (matriz) de validación donde se evaluará la coherencia entre las variables, las dimensiones y los indicadores, presentadas en la matriz de operacionalización de las variables, así como los aspectos relacionados con la calidad técnica del lenguaje (claridad de las preguntas y la redacción). La validez de contenido por juicio de expertos arrojó alta probabilidad de validez cerca del 100%.

2.9. Procesamiento y análisis de la información

Los datos obtenidos de las encuestas han sido debidamente tabulados, para tal efecto se ha utilizado el programa estadístico correspondiente, los resultados a los que han arribado son presentados en tablas y gráficos, además de un análisis por cada uno de ellos.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. OG. ESTABLECER QUE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL AFECTA EL PRINCIPIO PROCESAL DE IMPARCIALIDAD.

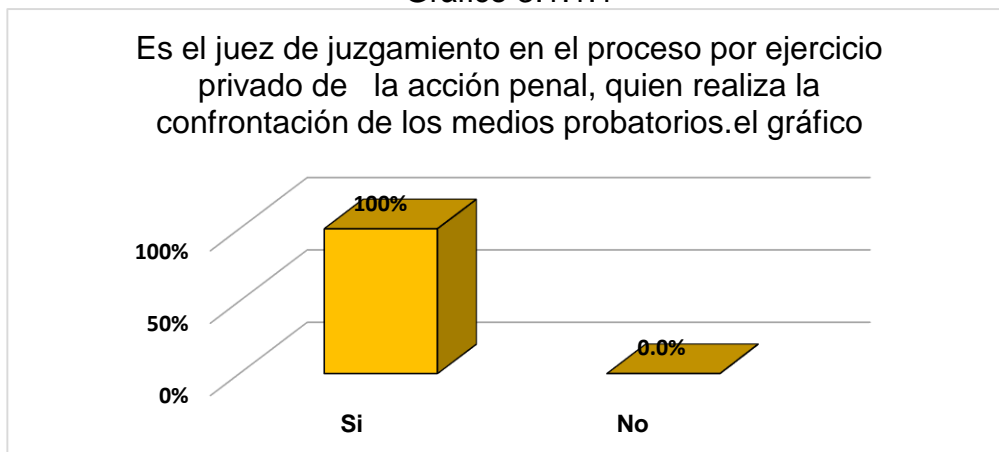
3.1.1. control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación

Tabla 3.1.1.1. ¿Es el juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, quien realiza la confrontación de los medios probatorios?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	11	100%	100%
No	0	0.0%	0%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.1.1



Interpretación

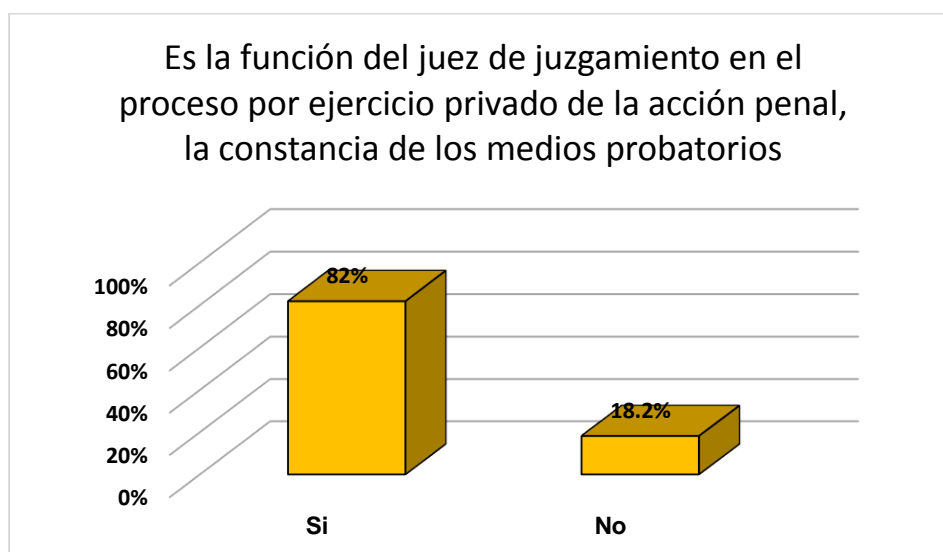
Del Cuadro 3.1.1.1 y Grafico 3.1.1.1 podemos Observar que el 100 % de los encuestados conformado por jueces manifiestan que es el juez quien realiza la confrontación de los medios probatorios en el proceso por ejercicio privado de la acción penal.

Tabla 3.1.1.2. ¿Es la función del juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, la constancia de los medios probatorios?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	9	82%	82%
No	2	18.2%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2



Interpretación

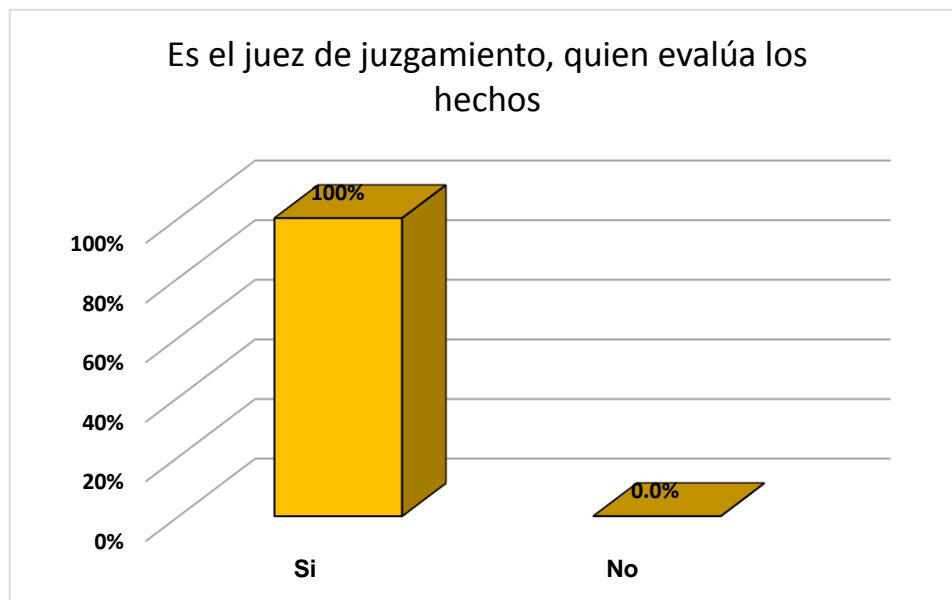
De la tabla 3.1.1.2 y Gráfico 3.1.1.2 podemos Observar que el 82 % de los encuestados conformado por jueces manifiestan que es la función del juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, la constancia de los medios probatorios. Mientras que el 18% menciona que no es la función del juez realizar la constancia de los medios probatorios.

Tabla 3.1.1.3. ¿Es el juez de juzgamiento, quien evalúa los hechos?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	11	100%	100%
No	0	0.0%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.3



Interpretación

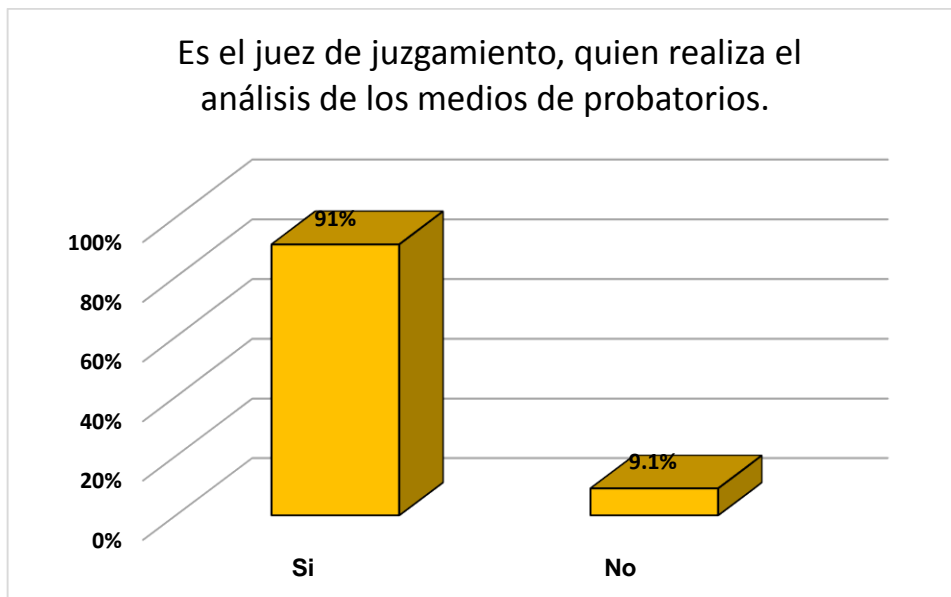
De la tabla 3.1.1.3 y Gráfico 3.1.1.3 podemos Observar que el 100 % de los encuestados conformado por jueces manifiestan que es el juez quien evalúa los hechos. Mientras que el 0% de los abogados encuestados señala que el juez no evalúa los hechos.

Tabla 3.1.1.4 ¿Es el juez de juzgamiento, quien realiza el análisis de los medios de probatorios?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	10	91%	91%
No	1	9.1%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.1.4



Interpretación

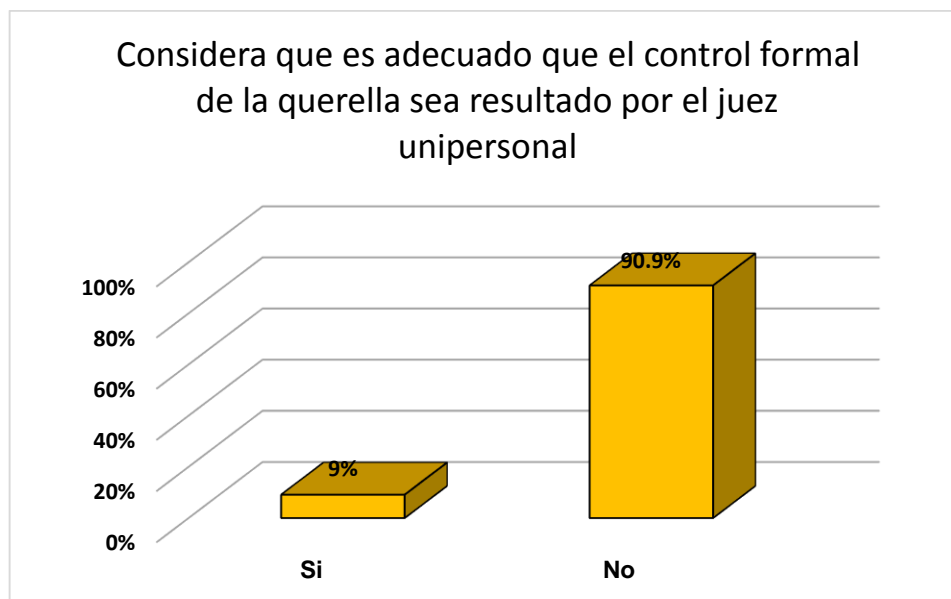
De la tabla 3.1.1.4 y Grafico 3.1.1.4 podemos Observar que el 91 % de los encuestados conformado por jueces manifiestan que es el juez de juzgamiento, quien realiza el análisis de los medios de probatorios. Mientras que el 9% menciona que no es la función del juez realizar el análisis de los medios de probatorios.

Tabla 3.1.1.5 ¿Considera que es adecuado que el control formal de la querrella sea resultado por el juez unipersonal?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	1	9%	9%
No	10	90.9%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.1.5



Interpretación

De la tabla 3.1.1.5 y Grafico 3.1.1.5 podemos Observar que el 91 % de los encuestados conformado por jueces manifiestan que no es adecuado que el control formal de la querrella sea resultado por el juez unipersonal. Mientras que el 9% menciona que si es adecuado que el control formal de la querrella sea resultado por el juez unipersonal.

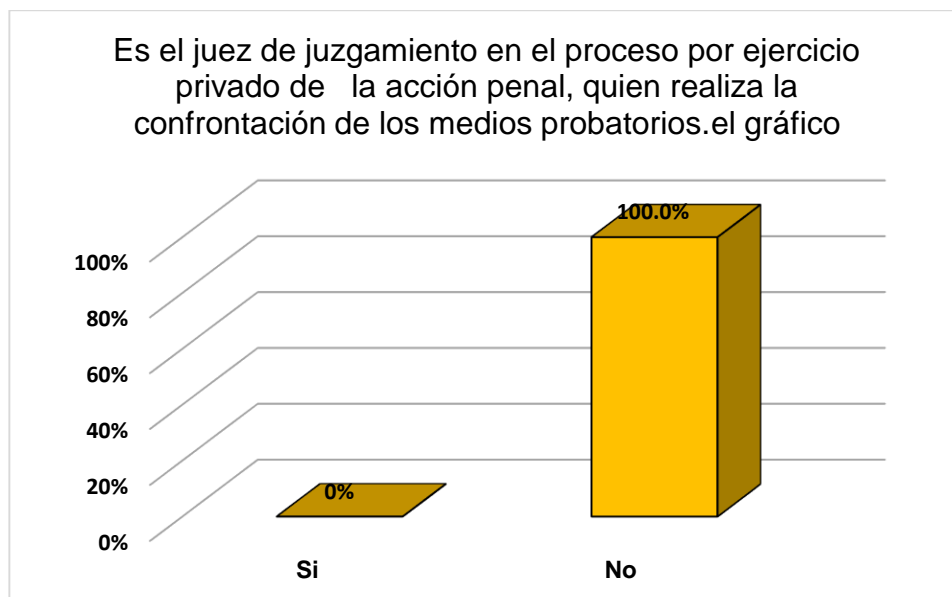
3.1.2. Conducción del juicio oral

Tabla 3.1.2.1. ¿Considera usted que es pertinente que el mismo juez que conoce el control de admisibilidad y control formal de la querrella sea el mismo que desarrolle y resuelva el caso en juicio oral?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	0	0%	0%
No	11	100.0%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2.1



Interpretación

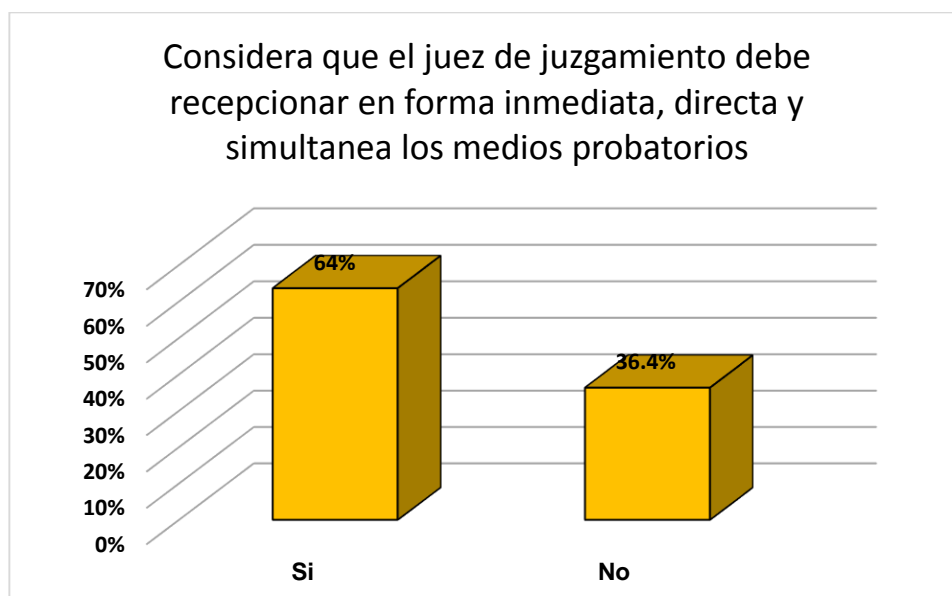
De la tabla 3.1.2.1 y Grafico 3.1.2.1 podemos Observar que el 100% de los encuestados conformado por jueces considera que no es pertinente que el mismo juez que conoce el control de admisibilidad y control formal de la querrella sea el mismo que desarrolle y resuelva el caso en juicio oral.

Tabla 3.1.2.2 ¿Considera que el juez de juzgamiento debe recepcionar en forma inmediata, directa y simultanea los medios probatorios?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	7	64%	64%
No	4	36.4%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2.2



Interpretación

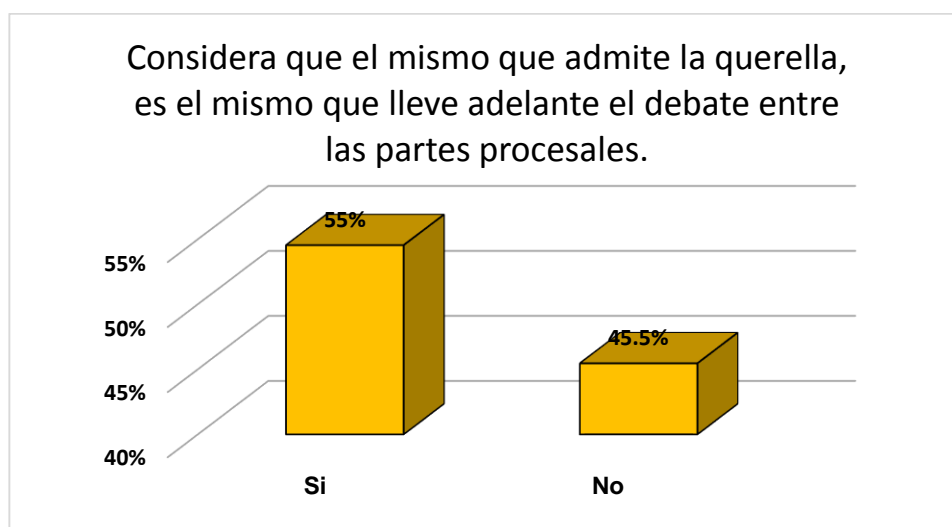
De la tabla 3.1.2.2 y Grafico 3.1.2.2 podemos Observar que el 64% de los encuestados conformado por jueces considera que el juez de juzgamiento debe recepcionar en forma inmediata, directa y simultanea los medios probatorios. Mientras que el 36% señala que el juez de juzgamiento no debe recepcionar en forma inmediata, directa y simultanea los medios probatorios.

Tabla 3.1.2.3 ¿Considera que el mismo que admite la querrella, es el mismo que lleve adelante el debate entre las partes procesales?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	6	55%	55%
No	5	45.5%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2.3



Interpretación

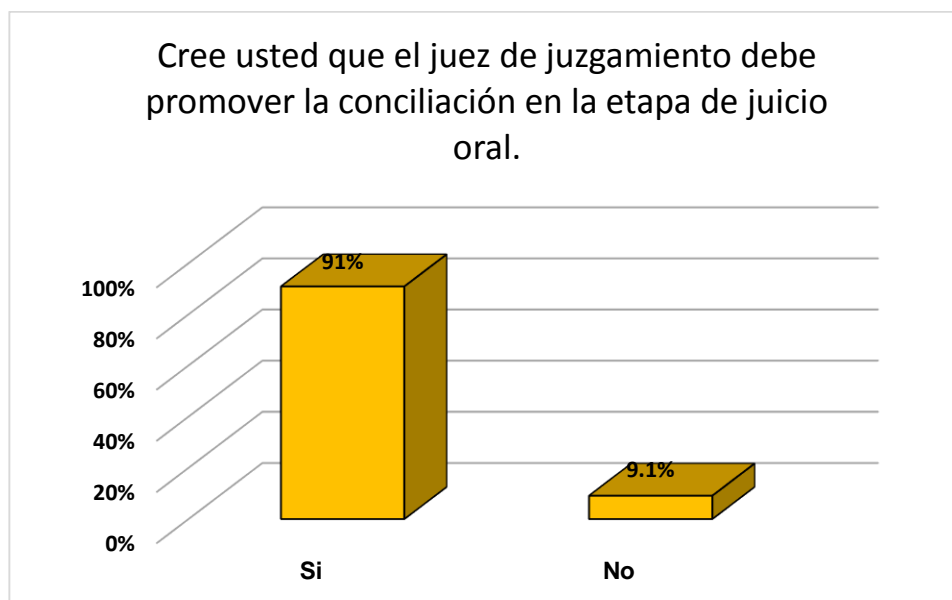
De la tabla 3.1.2.3 y Grafico 3.1.2.3 podemos Observar que el 55% de los encuestados conformado por jueces considera que la misma persona que admite la querrella, es el mismo que lleve adelante el debate entre las partes procesales. Mientras que el 45% señala que la misma persona que admite la querrella, no debe ser el mismo que lleve adelante el debate entre las partes procesales.

Tabla 3.1.2.4 ¿Cree usted que el juez de juzgamiento debe promover la conciliación en la etapa de juicio oral?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	10	91%	91%
No	1	9.1%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2.4



Interpretación

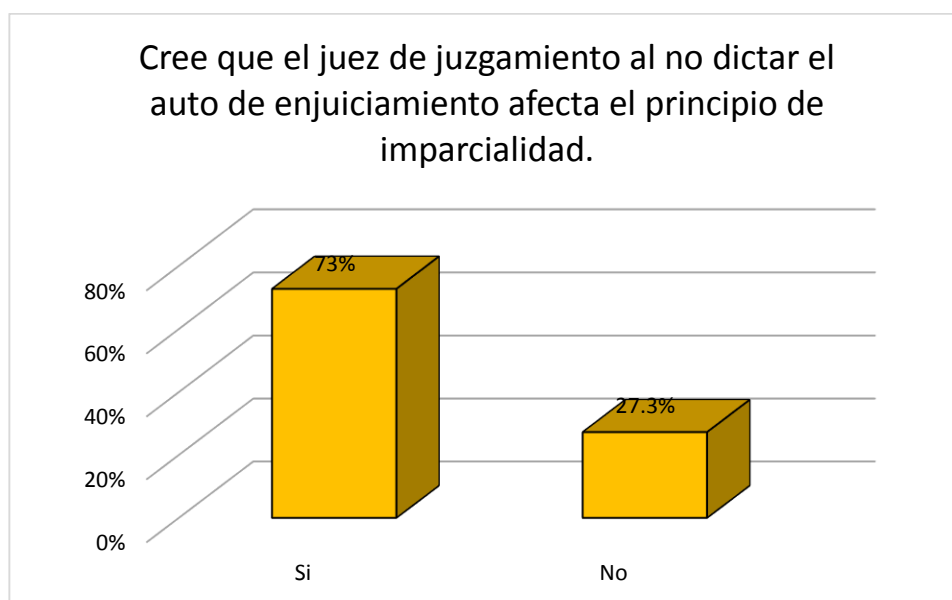
De la tabla 3.1.2.4 y Gráfico 3.1.2.4 podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por jueces considera o cree que el juez de juzgamiento debe promover la conciliación en la etapa de juicio oral. Mientras que el 10% menciona que el juez de juzgamiento no debe promover la conciliación en la etapa de juicio oral.

Tabla 3.1.2.5. ¿Cree que el juez de juzgamiento al no dictar el auto de enjuiciamiento afecta el principio de imparcialidad?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	8	73%	73%
No	3	27.3%	100%
Total	11	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.1.2.5



Interpretación

De la tabla 3.1.2.5 y Gráfico 3.1.2.5 podemos Observar que el 73% de los encuestados conformado por jueces considera o cree que el juez de juzgamiento al no dictar el auto de enjuiciamiento si afecta el principio de imparcialidad. Mientras que el 10% menciona que no afecta el principio de imparcialidad

3.2. OE1. CONOCER QUE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL AL REALIZAR EN CONTROL DE ADMISIBILIDAD Y A CONOCER EL PROCESO AFECTA EL SUB PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE ROLES.

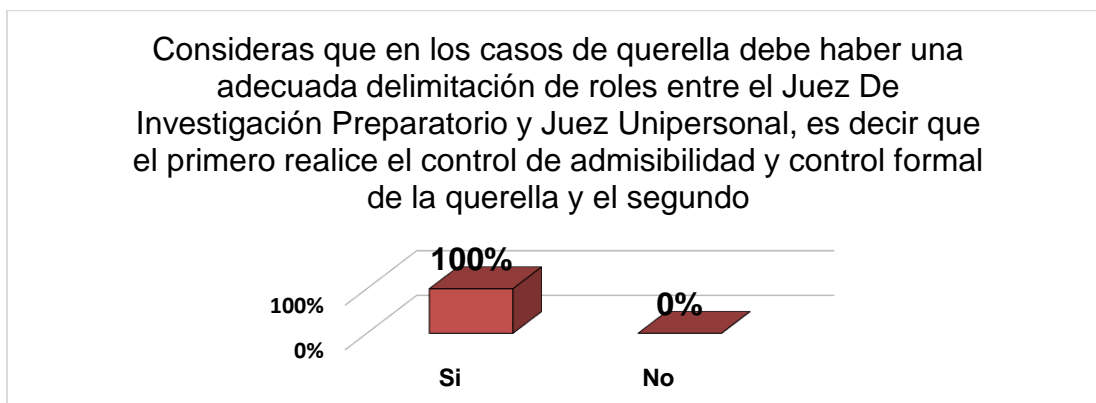
3.2.1. Principio de no contaminación

Tabla 3.2.1.1. ¿Consideras que en los casos de querrela debe haber una adecuada delimitación de roles entre el Juez De Investigación Preparatorio y Juez Unipersonal, es decir que el primero realice el control de admisibilidad y control formal de la querrela y el segundo que desarrolle el juicio oral?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	10	100%	100%
No	0	0%	0%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.1.1



Interpretación

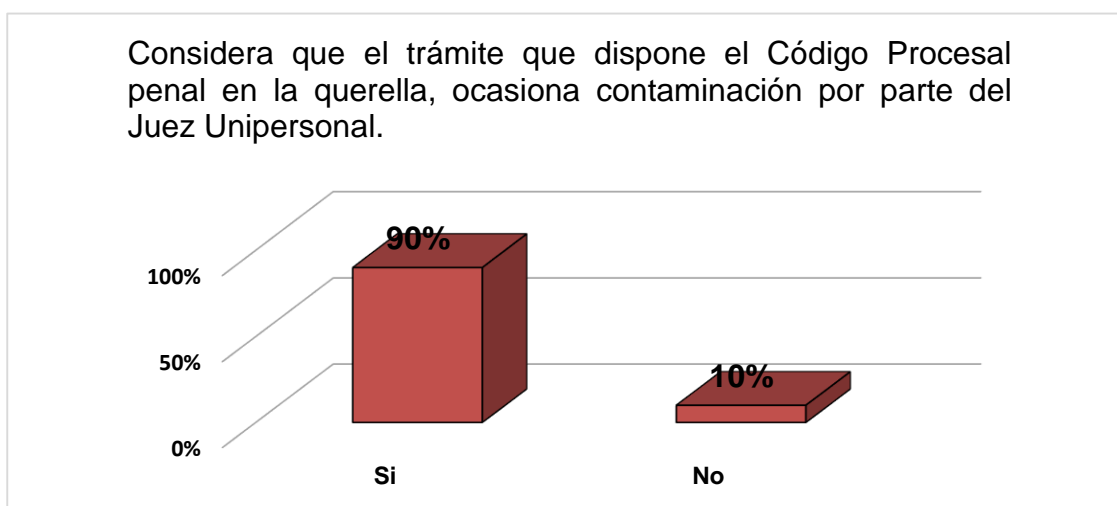
De la tabla 3.2.1.1. y Grafico 3.2.1.1. podemos Observar que el 100% de los encuestados conformado por abogados considera que en los casos de querrela debe haber una adecuada delimitación de roles entre el Juez De Investigación Preparatorio y Juez Unipersonal.

Tabla 3.2.1.2. ¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal penal en la querrella, ocasiona contaminación por parte del Juez Unipersonal?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	10	100%	100%
No	0	0%	0%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.1.2



Interpretación

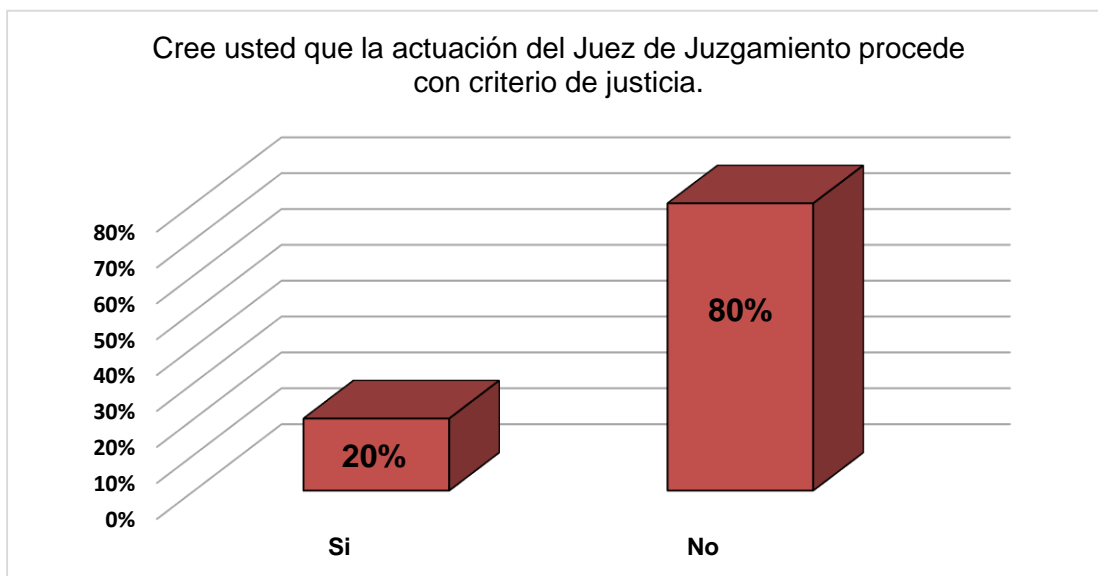
De la tabla 3.2.1.2. y Grafico 3.2.1.2. podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por abogados considera que el trámite que dispone el Código Procesal penal en la querrella, ocasiona contaminación por parte del Juez Unipersonal. Mientras el 10% señala Considera que el trámite que dispone el Código Procesal penal en la querrella, no ocasiona contaminación por parte del Juez Unipersonal.

Tabla 3.2.1.3. ¿Cree usted que la actuación del Juez de Juzgamiento procede con criterio de justicia?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	2	20%	20%
No	8	80%	80%
Total	2	20%	20%

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.1.3.



Interpretación

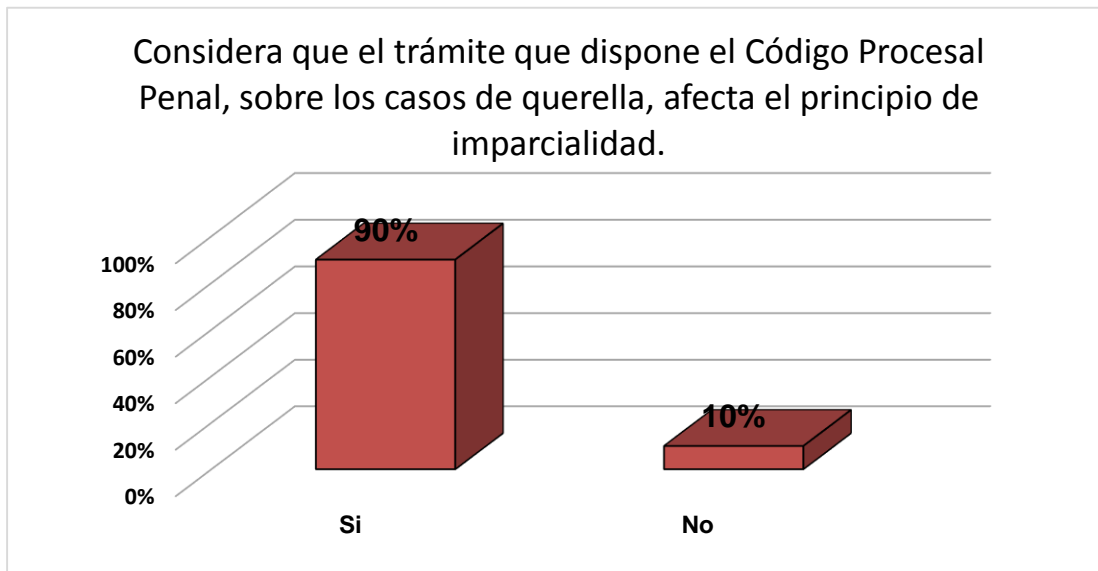
De la tabla 3.2.1.3. y Gráfico 3.2.1.3. podemos Observar que el 20% de los encuestados conformado por abogados cree que la actuación del Juez de Juzgamiento procede con criterio de justicia. Mientras el 80% no cree que la actuación del Juez de Juzgamiento procede con criterio de justicia.

Tabla 3.2.1.4. ¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal, sobre los casos de querrela, afecta el principio de imparcialidad?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	9	90%	90%
No	1	10%	100%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.1.4.



Interpretación

De la tabla 3.2.1.4. y Gráfico 3.2.1.4. podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por abogados Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal, sobre los casos de querrela, si afecta el principio de imparcialidad. Mientras el 10% señala que el trámite que dispone el Código Procesal Penal no afecta el principio de imparcialidad.

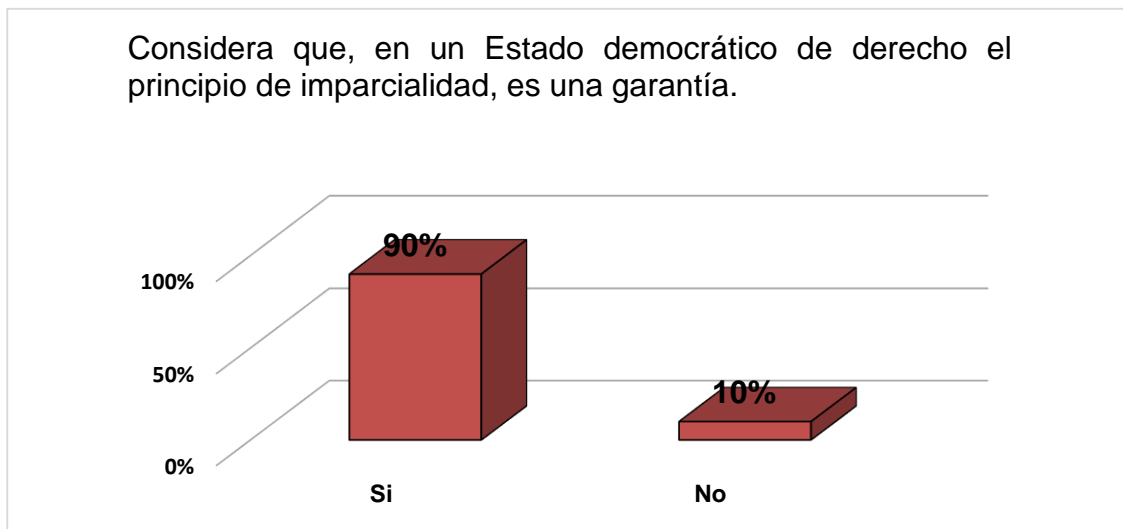
3.2.2. Principio de Independencia de roles

Tabla 3.2.2.1. ¿Considera que, en un Estado democrático de derecho el principio de imparcialidad, es una garantía?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	9	90%	90%
No	1	10%	100%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.2.1.



Interpretación

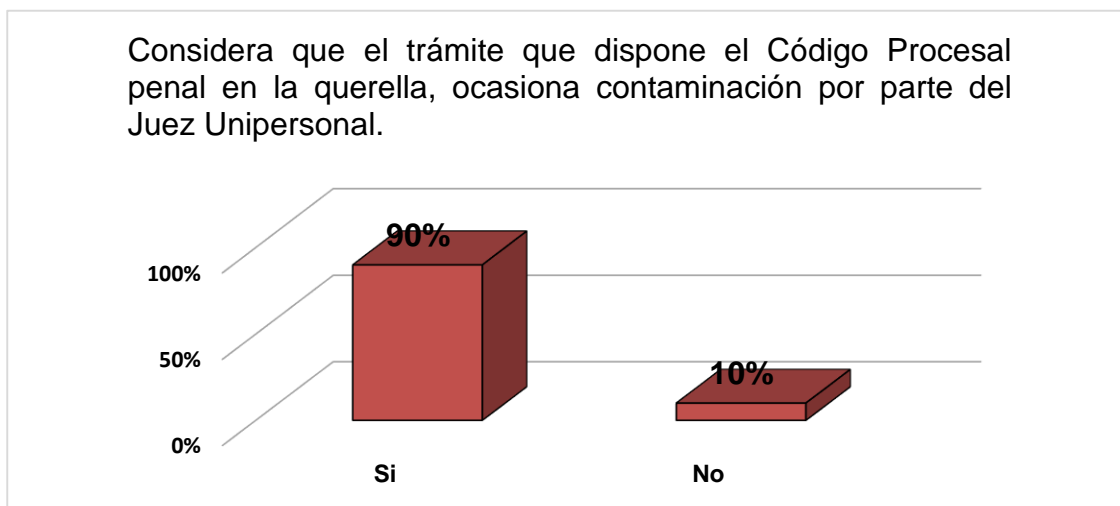
De la tabla 3.2.2.1. y Gráfico 3.2.2.1. podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por abogados considera que, en un Estado democrático de derecho el principio de imparcialidad, es una garantía. Mientras el 10% considera que, en un estado democrático de derecho el principio de imparcialidad, no es una garantía.

Tabla 3.2.2.2. ¿Considera que el Juez puede afectar los fines del proceso, si admite y conduce el Juicio Oral?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	9	90%	90%
No	1	10%	100%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.2.2



Interpretación

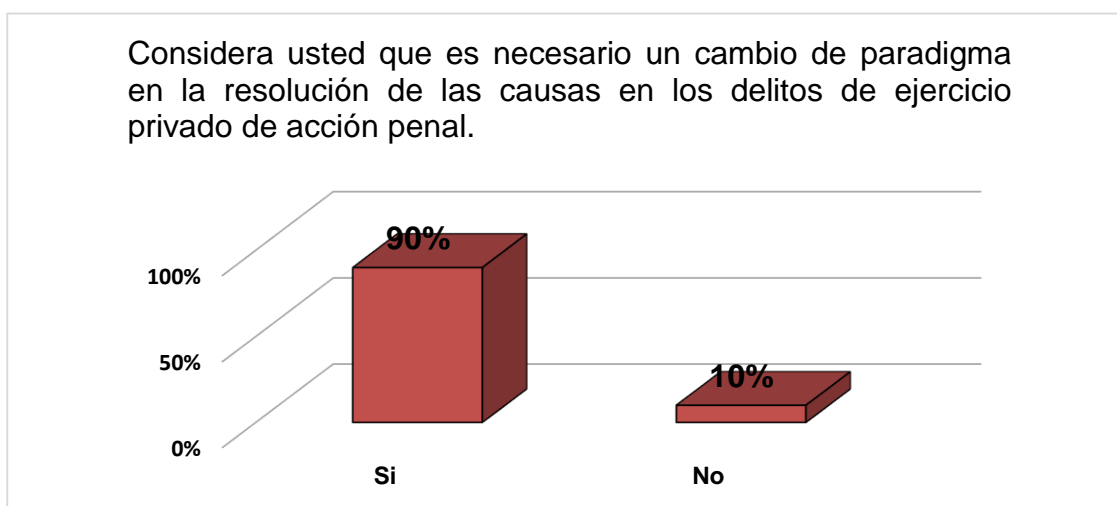
De la tabla 3.2.2.2. y Grafico 3.2.2.2. podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por abogados considera que el Juez puede afectar los fines del proceso, si admite y conduce el Juicio Oral. Mientras el 10% considera que el Juez no puede afectar los fines del proceso, si admite y conduce el Juicio Oral.

Tabla 3.2.2.3. ¿Considera usted que es necesario un cambio de paradigma en la resolución de las causas en los delitos de ejercicio privado de acción penal?

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si	10	100%	100%
No	0	0%	0%
Total	10	100%	

Fuente: Instrumento de investigación

Gráfico 3.2.2.3



Interpretación

De la tabla 3.2.2.3. y Grafico 3.2.2.3. podemos Observar que el 90% de los encuestados conformado por abogados considera que es necesario un cambio de paradigma en la resolución de las causas en los delitos de ejercicio privado de acción penal. Mientras el 10% señala considera que no es necesario un cambio de paradigma en la resolución de las causas en los delitos de ejercicio privado de acción penal.

3.3. Contrastación de hipótesis

3.3.1. Hipótesis General

La función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016-2017.

Redacción de hipótesis

Ho (nula) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, No afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016-2017.

H1 (alterna) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, Si afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016-2017.

Porcentaje de error $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos (No paramétricos) en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X^2 Bondad de Ajuste.

Elaboración de la Tabla cruzada en IBM SPSS

Variable Independiente		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	66%
No	37	34%
Total	110	100%

Variable Dependiente		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	57	81%
No	13	19%
Total	70	100%

Tabla cruzada Función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal *Principio procesal de imparcialidad del juez

Recuento

		Principio procesal de imparcialidad del juez		Total
		si	no	
Función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal	Si	66	0	66
	No	15	19	34
Total		81	19	100

Decisión estadística

Pruebas de Chi-Cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	45,534 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	41,975	1	,000
Razón de verosimilitud	50,582	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	45,078	1	,000
N de casos válidos	100		

Valor de significancia, p-valor = 0.000

Tabla de decisión teniendo en cuenta el valor de significancia

Vemos que P- valor: 0,000		
0,000	<	0,05
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.		
Conclusión:		
La función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, Si afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016-2017.		
Criterio para decidir:		
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)		
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)		

3.3.2. Hipótesis Especifica 1

La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso, afecta el sub principio de independencia de roles

Redacción de hipótesis

Ho (nula) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso, No afecta el sub principio de independencia de roles

H1 (alterna) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso, Si afecta el sub principio de independencia de roles

Porcentaje de error

$$\alpha = 0.05 = 5\%$$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos (No paramétricos) en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X^2 Bondad de Ajuste.

Elaboración de la Tabla cruzada en IBM SPSS

Dimensión 1		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	42	76%
No	13	24%
Total	55	100%

Subdimension2		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Tabla cruzada Control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación*Principio de independencia de roles

Recuento

		Principio de independencia de roles		Total
		Si	no	
Control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación	Si	76	0	76
	No	14	10	24
Total		90	10	100

Decisión estadística

Pruebas de Chi - cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)

Chi-cuadrado de Pearson	35,185 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	30,708	1	,000
Razón de verosimilitud	32,415	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	34,833	1	,000
N de casos válidos	100		

Valor de significancia, p-valor = 0.000

Tabla de decisión teniendo en cuenta el valor de significancia

Vemos que P- valor: 0,000		
0,000	<	0,05
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.		
Conclusión:		
La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso, Si afecta el sub principio de independencia de roles		
Criterio para decidir:		
Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza H_0 (Se acepta H_1)		
Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H_1 (Se acepta H_0)		

3.3.3. Hipótesis Especifica 2

La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio, afecta el sub principio de no contaminación.

Redacción de hipótesis

Ho (nula) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio, No afecta el sub principio de no contaminación.

H1 (alterna) : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio, Si afecta el sub principio de no contaminación.

Porcentaje de error $\alpha = 0.05 = 5\%$

Elección de la prueba

Nuestra investigación se desarrolla tomando datos categóricos (No paramétricos) en una sola oportunidad (Estudio Transversal) y en Muestras Independientes, teniendo en cuenta el cuadro de objetivo comparativo (ver anexo N°1), la prueba estadística usada fue la X^2 Bondad de Ajuste.

Elaboración de la Tabla cruzada en IBM SPSS

Dimensión 2		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	31	56%
No	24	44%
Total	55	100%

Subdimension1		
Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	75%
No	10	25%
Total	40	100%

Tabla cruzada Conducción del juicio oral *Principio de no contaminación

Recuento

		Principio de no contaminación		Total
		Si	no	
Conducción del juicio oral	Si	56	0	56
	No	19	25	44
Total		75	25	100

Decisión estadística

Pruebas de Chi – Cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	42,424 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	39,448	1	,000
Razón de verosimilitud	52,291	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	42,000	1	,000
N de casos válidos	100		

Valor de significancia, p-valor = 0.000

Tabla de decisión teniendo en cuenta el valor de significancia

Vemos que P- valor: 0,000		
0,000	<	0,05
Dado que el nivel de significancia es menor que 0.05 rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.		
Conclusión:		

La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio, Si afecta el sub principio de no contaminación.

Criterio para decidir:

Si la probabilidad obtenida P-valor $\leq \alpha$, se rechaza Ho (Se acepta H1)

Si la probabilidad obtenida P-valor $> \alpha$, se rechaza la H1 (Se acepta Ho)

3.4. Discusión de resultados De los resultados obtenidos se advierte que en efecto, el Código Procesal Penal vigente, ha establecido entre sus artículos 459 al 467 el proceso penal por delito de ejercicio privado de la acción penal, comúnmente llamado también, querrela, proceso penal en el cual no interviene el Ministerio Público, pues la acción penal se promueve a instancia privada – del ofendido – quien se tiene la carga y la prueba y por ende solicitar al juez que se realice el proceso penal, debiendo enmarcar los hechos mediante el ejercicio de la subsunción, ofrecer las pruebas a actuarse, solicitar la pena principal, accesorias así como el pago de la reparación civil. Este proceso penal tiene la peculiaridad, además, que la demanda o querrela se presente de forma directa al Juez Unipersonal, quien va a juzgar, siendo éste juez el mismo que realiza el control de admisibilidad (claridad del petitorio, contenido de la querrela), además de emitir el auto admisorio de la instancia, si la misma reúne los requisitos de ley, control de formalidad, debiendo citar a juicio oral, previo traslado al querrellado para que absuelva y ejerza su derecho de defensa; siendo el mismo juez de juzgamiento quien conoce el proceso durante el juicio oral, por ende quien dicta sentencia. Consideramos que la normativa, vulnera el principio de imparcialidad en el juez de juzgamiento, pues cuando se inicia el juicio oral y durante todo su desarrollo, el juez ya tiene un prejuicio de los hechos y la responsabilidad o no del querrellado, ya que fue el mismo quien realizó el control de admisibilidad y formalidad, por ende se encuentra contaminado, razón por la cual debería primar el principio de

independencia de roles, es decir debería calificar la admisibilidad y formalidad el juez de investigación preparatoria, quien dicte el auto de admisibilidad de instancia y luego el auto de enjuiciamiento, luego de ello remitir al juez unipersonal a efectos que desarrolle el juicio oral, en ese sentido también lo ha considerado la muestra en altos porcentajes mayoritarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN

La hipótesis General concluyo en la hipótesis alterna por las razones que a un nivel de confianza del 95% y un margen de error , aplicando la prueba estadística X2 Bondad de Ajuste de Chi-Cuadrado, el P-valor de la prueba de hipótesis general entre la variable independiente y dependiente de la investigación fue de 0.000 la cual es menor que el valor de significancia $\alpha=0.005$ por lo que se tomó la decisión estadística de aceptar la hipótesis alterna y rechazar la nula, por lo tanto se concluyó que : La función del Juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, Si afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016-2017.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Con una margen de error de 0.05 y un nivel de confianza del 95% ,aplicando la prueba estadística X2 Bondad de Ajuste de Chi-Cuadrado, el P-valor de la prueba de hipótesis especifica 01 fue de 0.000 la cual es menor que el valor de significancia $\alpha=0.005$ por lo cual se toma la decisión de aceptar la hipótesis alterna y rechazar la hipótesis nula, por lo tanto se concluyó que : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el proceso, Si afecta el sub principio de independencia de roles

TERCERA CONCLUSIÓN

Con un margen de error de 0.05 y un nivel de confianza del 95% , aplicando la prueba estadística χ^2 Bondad de Ajuste de Chi-Cuadrado, el P-valor de la prueba de hipótesis específica 02 fue de 0.000 la cual es menor que el valor de significancia $\alpha=0.005$ por lo cual se toma la decisión de aceptar la hipótesis alterna y rechazar la hipótesis nula, por lo tanto se concluyó que : La función del Juez de juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emitir el auto y llevar adelante el juicio, Si afecta el sub principio de no contaminación.

SUGERENCIAS

PRIMERA SUGERENCIA

Se sugiere que el Poder Judicial promueva la modificación del Código Procesal Penal estableciendo que la querrela se promueva ante el juez de investigación preparatoria, quien realizará el control de admisibilidad y control formal de la misma, y sea él quien dicte el auto apertorio de instancia, así como el auto de enjuiciamiento; y que el juez unipersonal lleve adelante el juicio oral y resuelva el fondo del proceso, a efectos de garantizar el Principio de Imparcialidad.

SEGUNDA SUGERENCIA

Se sugiere que el Poder Judicial promueva la modificación del Código Procesal Penal, delimitando la función del juez de investigación preparatoria, quien deberá realizar el control de admisibilidad y control formal en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad, para evitar que se afecte el subprincipio de independencia de roles.

TERCERA SUGERENCIA.

Se sugiere que el Poder Judicial promueva la modificación del Código Procesal Penal, para que sea el Juez Unipersonal quien únicamente lleve adelante el juicio oral, para evitar que se afecte el subprincipio de no contaminación.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Se propone el siguiente PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA LAS FUNCIONES DE LOS JUECES PENALES EN EL PROCESO PENAL POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la necesidad de establecer la delimitación de funciones que deben desplegar los jueces penales, en el proceso penal por delito de ejercicio privado de la acción penal, a efectos de garantizar el respeto del Principio de Imparcialidad de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto es determinar la delimitación de funciones de cada juez penal para evitar la contaminación o perjuicio.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°: Incorpórase el Artículo 459 – A, del Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto.

Artículo 459 – A del Código Procesal Penal vigente, en los siguientes términos:

De los Jueces Penales:

“La querrela deberá ser presentada ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien realizará las funciones establecidas en el Artículo 460, 461, del Código Procesal Penal, además de las funciones establecidas en el Artículo 462.1 y 462.2 del citado marco legal adjetivo;

“El Juez de Investigación preparatoria remitirá la carpeta al Juez Unipersonal, ante quien se desarrollará el juicio oral, quien resolverá el fondo de la querrela, desplegando las funciones establecidas en el Artículo 462.3, 462.4, 462.5, como corresponde”

“Las funciones que corresponden al contenido de los Artículos 464, 465 y 466, serán desplegadas por juez ante quien se encuentre el trámite del proceso”

Artículo 2º: La presente ley tiene vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano,

Huánuco, agosto del 2019

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

AA VV. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado. Tomo I*. Ediciones Legales: Lima

Arbulú Martínez, V. (2012). *La prueba en el proceso penal*. Gaceta Penal & Procesal
Gaceta Jurídica.

Burgos Mariño, V. (2002). *El proceso penal peruano, una revision sobre su
constitucionalidad*. *Revista Peruana de doctrina & jurisprudencias penales*.

Carrasco Díaz, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Casado Pérez, J. (2012). *La prueba en el Proceso Penal*. Lima: Grijley.

Castillo Alva, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. T. 3*. Grijley:
Lima

Claria, O. J. (1988). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubizal.

Chirino Soto, F. (2008). *Código Penal Comentado*. Lima. Rodhas

Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano teoría y práctica de
su implementacion*. Lima: palestra.

Daniels Rodríguez, M. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. 2° Ed. Xalapa - Veracruz:
Univesidad Veracruzana

Gálvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2008). *El Código Procesal Penal*.
Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima: D'Jus.

Hernández S. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Ciudad de México: Mc. Hills.

- Mixán Mass, F. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Juicio Oral. Lima: Ediciones BLG.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigacion*. Lima: Idemsa.
- Ore Guardia, a. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Peláez Bardales, J. (2013). *La prueba penal*. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal. Dos Décadas Después. Tomo II*. Lima: ARA Editores
- Reátegui Sánchez, J. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima: Jurista.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal. Parte especial. Jurisprudencia. Tomo III*. Lima. RZ Editores.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal volumen I*. Lima : Instituto Pacífico SAC
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal. Volumen II*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesa Pena*. Lima: Grijley
- Taboada Pilco, G (2009). *Jurisprudencia y buenas practicas en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma S.A.C.

Talavera Eleguera, P (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima Academia de la Magistratura.

Villavicencio Terreros. F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley

Viada, C. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal*. Madrid: Judice

ON LINE

Correa Serrano, M. (2006). *El derecho a la defensa en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y su incidencia en la ausencia del querellado (a) en la unidad judicial penal con sede en el Cantón Riobamba, periodo Agosto - Diciembre 2004. En respositorio.correa.serrano.mercedes/unch.ec*

Fernández Santiago, J. (2011). *La querrela y vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. www.respositorio/uecol.co/fernandezsantiago*.

Hernández de la Motte, D. (2009). *La participación de la víctima y del querellante en la persecución de delitos. Dogmática, normativa y estadísticas. www.uch.hernandez/delamotte/tesis*

ANEXO

N° 01

Objetivo comparativo

		PRUEBAS NO PARAMETRICAS			PRUEBAS PARAMETRICAS
		Nominal Dicotómica	Nominal Politómica	Ordinal	Numérica
Estudio Transversal Muestras Independientes	Un grupo	X ² Bondad de ajuste Binomial	X ² Bondad de ajuste	X ² Bondad de ajuste	T de Student (una muestra)
	Dos grupos	X ² Bondad de ajuste Corrección de Yates Test exacto de Fisher	X ² Bondad de Homogeneidad	U de Mann-Whitney	T de Student (muestras independientes)
	Más de dos grupos	X ² Bondad de ajuste	X ² Bondad de ajuste	H Kruskal-Wallis	ANOVA con un factor (INTERsujetos)
Estudio Longitudinal	Dos medidas	Mc. Nemar	Q de Cochran	Wilcoxon	T de Student (muestras relacionadas)
Muestras relacionadas	Más de dos medidas	Q de Cochran	Q de Cochran	Wilcoxon	ANOVA para medidas repetidas (INTRAsujetos)

ANEXO

N° 02

CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN

INSTRUCCIONES

- LEA DETENIDAMENTE Y RESPONDE CON LA VERDAD
- CONTESTE LA PREGUNTA MARCANDO CON UNA ASPA (X), TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EN CONSIDERACIÓN QUE (1) ES SI (2) ES NO
- NO DEBE DEJAR DE MARCAR NINGUNA PREGUNTA, EN CASO DE DUDA PREGUNTE AL ENCARGADO DE LA PRUEBA.

CÓDIGO DE ENTREVISTADO

VARIABLE: V1

RUBRO	PREGUNTAS	1	2
		SI	NO
D1	¿Es el juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal quien realiza la confrontación de los medios probatorios?		
	¿Es la función del juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, la constatación de los medios probatorios?		
	¿Es el Juez de juzgamiento, quien evalúa los hechos?		
	¿Es el Juez de Juzgamiento, quien realiza el análisis de los medios probatorios?		
	¿Considera que es adecuado que el control formal de la querella sea resuelto por el juez unipersonal?		
D2	¿Considera usted que es pertinente que el mismo juez que conoce el control de admisibilidad y control formal de la querella sea el mismo que desarrolle y resuelva el caso en juicio oral?		
	¿Considera que el Juez de juzgamiento debe recepcionar en forma inmediata, directa y simultanea los medios probatorios?		
	¿Considera que el mismo que admite la querella, es el mismo que lleve adelante el debate entre las partes procesales?		

	¿Cree usted que el juez de juzgamiento debe promover la conciliación en la etapa de juicio oral?		
	¿Cree que el juez de juzgamiento al no dictar el auto de enjuiciamiento afecta el principio de imparcialidad?		

CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN

INSTRUCCIONES

- LEA DETENIDAMENTE Y RESPONDE CON LA VERDAD
- CONTESTE LA PREGUNTA MARCANDO CON UNA ASPA (X), TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EN CONSIDERACIÓN QUE (1) ES SI (2) ES NO
- NO DEBE DEJAR DE MARCAR NINGUNA PREGUNTA, EN CASO DE DUDA PREGUNTE AL ENCARGADO DE LA PRUEBA.

VARIABLE: V2

RUBRO	PREGUNTAS	1	2	
		SI	NO	
D1	SUB D1	¿Considera que en los casos de querrela debe haber una adecuada delimitación de roles entre el Juez de Investigación Preparatoria y Juez Unipersonal, es decir que el primero realice el control de admisibilidad y control formal de la querrela y el segundo que desarrolle el juicio oral?		
		¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal en la querrela, ocasiona contaminación por parte del Juez Unipersonal?		
		¿Cree usted que la actuación del Juez de Juzgamiento procede con criterio de justicia?		
		¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal, sobre los casos de querrela, afecta el principio de imparcialidad?		
	SUB D2	¿Considera que, en un Estado democrático de derecho el Principio de imparcialidad, es una garantía?		
		¿Considera que el Juez puede afectar los fines del proceso, si admite y conduce el Juicio Oral?		
		¿Considera usted que es necesario un cambio de paradigma en la resolución de las causas en los delitos de ejercicio privado de acción penal?		

ANEXO

N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TÍTULO DE ABOGADO

JUICIO DE EXPERTOS (Tabla N° 1)

TITULO: La función del juez de juzgamiento en el proceso de ejercicios privado de la acción penal y la afectación del principio de imparcialidad, Huánuco 2016 – 2017.

TESISTAS: Chávez Espinoza, Miriam Maritza

Gómez Salcedo, Heyder

Murga Pozo, Medalia

INSTRUCCIÓN: Mucho agradeceremos a usted se sirva evaluar los ítems que a continuación se le presentan de acuerdo a las variables e indicadores a medirse en la presente investigación. Gracias.

VARIABLE	INDICADORES	PREGUNTA	ALTERNATIVA	JUICIO	
				SI	NO
V1 Función del juez de juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal.	Confrontación de los medios probatorios.	¿Es el juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, la confrontación de los medios probatorios?			
	Constatación de los medios probatorios.	¿Es la función del juez de juzgamiento en el proceso por ejercicio privado de la acción penal, la constatación de los medios probatorios?			
	Elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos materia del proceso.	¿Es el Juez de juzgamiento, quien evalúa los hechos?			
	Análisis de los medios probatorios.	¿Es el Juez de Juzgamiento, quien realiza el análisis de los medios probatorios?			
	Requisitos previstos en la ley.	¿Considera que es adecuado que el control formal de la querella sea resuelto por el juez unipersonal?			
	Actividad que realiza el juez.	¿Considera usted que es pertinente que el mismo juez que conoce el control de admisibilidad y control formal de la querella sea el mismo que desarrolle y resuelva el caso en juicio oral?			
	Recepción en forma inmediata, directa y simultanea de los medios probatorios.	¿Considera que el Juez de juzgamiento debe recepcionar en forma inmediata, directa y simultanea los medios probatorios?			

	Discusión o debate entre las partes procesales.	¿Considera que el mismo juez que admite la querrela, es el mismo que lleve adelante el debate entre las partes procesales?			
	Actividad que realiza el juez.	¿Cree usted que el juez de juzgamiento debe promover la conciliación en la etapa de juicio oral?			
	Requisitos previstos en la ley.	¿Cree que el juez de juzgamiento al no dictar el auto de enjuiciamiento afecta el principio de imparcialidad?			
V2 Principio procesal de Imparcialidad del juez	Ningún interés en el objeto del proceso.	¿Considera que en los casos de querrela debe haber una adecuada delimitación de roles entre el Juez de Investigación Preparatoria y Juez Unipersonal, es decir que el primero realice el control de admisibilidad y control formal de la querrela y el segundo que desarrolle el juicio oral?			
	Ningún interés en el resultado de la sentencia.	¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal en la querrela, ocasiona contaminación por parte del Juez Unipersonal?			
	Criterio de justicia.	¿Cree usted que la actuación del Juez de Juzgamiento procede con criterio de justicia?			
	Sin influencias de prejuicios o tratos diferenciados.	¿Considera que el trámite que dispone el Código Procesal Penal, sobre los casos de querrela, afecta el principio de imparcialidad?			
	Garantía constitucional.	¿Considera que, en un Estado democrático de derecho el Principio de imparcialidad, es una garantía?			
	No puedan verse afectados por las decisiones o presiones ajenas a los fines del proceso.	¿Considera que el Juez puede afectar los fines del proceso, si admite y conduce el Juicio Oral?			
	Cambio de paradigma en la resolución de las causas.	¿Considera usted que es necesario un cambio de paradigma en la resolución de las causas en los delitos de ejercicio privado de acción penal?			

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado: SI () NO ()

Aportes y/o sugerencias para mejorar el instrumento:

JUSTIFICACION

Nombre del experto: _____

Especialidad: _____

FIRMA Y SELLO

ANEXO

N° 04

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, HUÁNUCO 2016 - 2017

AUTORES:

Miriam Maritza Chávez Espinoza

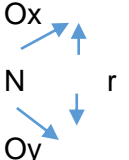
Heyder Gómez Salcedo

Medalia Murga Pozo

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE				
				Variables	Conceptualización	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>PG. ¿En qué medida la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal, afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 - 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>OG. Establecer que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal, afecta el principio procesal de imparcialidad, Huánuco 2016 - 2017</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>HG. La función del Juez de Juzgamiento o en proceso de ejercicio privado de la acción penal, que establece que la unidad del juez contralor y juzgador a la vez, afecta el principio procesal de imparcialidad</p>	<p>ANTECEDENTES TEÓRICOS</p> <p>A nivel internacional</p> <p>Hernández de la Motte, Diego. (2009). En su tesis, titulada La participación de la víctima y del querellante en la persecución de delitos. Dogmática, normativa y estadísticas - Universidad de Chile</p> <p>Correa Serrano,</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>V1. Función del Juez de Juzgamiento en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal.</p>	<p>Es evaluar y efectuar el control de admisibilidad de los medios de prueba, asimismo es quién emite el auto de citación a juicio, y conduce el juicio oral.</p>	<p>Control de admisibilidad de medios probatorios y su evaluación</p>		<p>-Confrontación de los medios probatorios.</p> <p>-Constatación de los medios probatorios.</p> <p>- Elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos materia del proceso.</p> <p>-Análisis de los medios probatorios.</p> <p>-Requisitos previstos en la ley.</p>

		d, Huánuco 2016 - 2017	Mercedes Elizabeth. (2006). En su tesis Derecho a la defensa en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y su incidencia en el juzgamiento en ausencia del querellado (a) en la unidad judicial penal con sede en el Cantón Riobamba, período Agosto – Diciembre 2004 - Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.			Conducción del Juicio Oral		-Actividad que realiza el juez. -Recepción en forma inmediata, directa y simultanea de los medios probatorios. -Discusión o debate entre las partes procesales.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1. ¿De qué manera la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1. Conocer que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en control de admisibilidad y a conocer el	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS HE1. La función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al realizar en	BASES TEÓRICAS El presente trabajo de investigación se fundamenta en las siguientes bases teóricas: -Delitos contra el honor. -Derecho Penal. -Imparcialidad. -Juez.	VARIABLE DEPENDIENTE V2. Principio procesal de imparcialidad del juez	CONCEPTUALIZACIÓN Garantiza que el Juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso. El Juez es quien va	Tercero imparcial	Principio de No contaminación	-Ningún interés en el objeto del proceso. - Ningún interés en el resultado de la sentencia. -Criterio de justicia. -Sin influencias de prejuicios o tratos diferenciados.

<p>proceso afecta el sub principio de independencia de roles?</p> <p>PE2. ¿De qué manera la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emite el auto y llevar adelante el juicio oral afecta del subprincipio de no contaminación?</p>	<p>proceso afecta el sub principio de independencia de roles.</p> <p>OE2. Determinar que la función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emite el auto y llevar adelante el juicio oral afecta del subprincipio de no contaminación.</p>	<p>control de admisibilidad y a conocer el proceso afecta el sub principio de independencia de roles.</p> <p>HE2. La función del Juez de Juzgamiento en el proceso de ejercicio privado de la acción penal al emite el auto y llevar adelante el juicio oral afecta del subprincipio de no contaminación.</p>	<p>-Juzgado unipersonal. -Principio. -Querellado. -Querellante. Estas son las bases teóricas</p>		<p>a juzgar analizando y valorando la prueba actuada en Juicio Oral.</p>		<p>Principio de Independencia de roles</p>	<p>-Garantía Constitucional</p> <p>-No puedan verse afectados por las decisiones o presiones ajenas a los fines del proceso.</p> <p>- cambio de paradigma en la resolución de las causas.</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	---

MARCO METODOLÓGICO	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>MÉTODO: Deductivo, dogmático y sociológico</p> <p>TIPO. Puro o teórico</p> <p>ENFOQUE. Cuantitativo</p> <p>NIVEL: Correlacional</p> <p>DISEÑO: No experimental</p> <p>ESQUEMA</p>  <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>POBLACIÓN Jueces Penales (JIP, JUP, COLEGIADO): 22 Abogados: 20</p> <p>MUESTRA: No probabilístico a conveniencia 50.0% JUECES : 11 ABOGADOS: 10</p>	<p>Variable 1 Revisión bibliográfica</p> <p>Variable 2 Encuesta</p>	<p>Variable 1 Fichas de resumen, comentario y de lectura</p> <p>Variable 2 Cuestionario a la muestra</p>